

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"EL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL MEXICANO  
Y SUS REFORMAS"

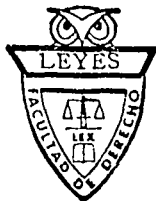
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JORGE HINOJOSA RAMIREZ**

ASESOR: GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LIBERTAD NACIONAL  
AYERMA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno HINOJOSA RAMIREZ JORGE, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO, la tesis profesional intitulada "EL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y SUS REFORMAS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y SUS REFORMAS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno HINOJOSA RAMIREZ JORGE.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 30 de agosto 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A MI MAESTRO ASESOR  
LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO.  
PROFESOR POR OPOSICIÓN DE DERECHO PENAL  
Por su gran apoyo y colaboración,  
muchas gracias.

AL HONORABLE JURADO.  
G R A C I A S.

Culminar una de las etapas de nuestra formación académica, como propósito a que aspiramos en el desarrollo de la profesión que elegimos, constituye la mayor satisfacción de no haber defraudado la confianza de aquellos seres que me estiman, brindan su cariño y fortalecen con su apoyo.

El presente trabajo de tesis está dedicado especialmente a mis Padres, a mi Esposa, a mis Hijos, y a todas aquellas personas que con su ayuda y orientación en forma desinteresada, contribuyeron a la conclusión del mismo.

EL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y SUS  
REFORMAS.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ABOGACÍA.

I.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN.....	1
II.- PANORÁMICA GENERAL EN LA ANTIGUA GRECIA.....	3
III.- BREVE RESEÑA DE LA ROMA LEGENDARIA.....	6
IV.- PUNTO DE VISTA DEL DERECHO GERMÁNICO.....	12
V.- OPINIÓN GENÉRICA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	17
VI.- REFERENCIA HISTÓRICA DEL DERECHO FRANCÉS.....	21
VII.- ANÁLISIS Y PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO.....	23

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE LA DEFENSA EN MÉXICO Y SU  
MARCO JURÍDICO.

I.- DE CARÁCTER OFICIOSA O INSTITUCIONAL.

A). CONCEPTO.....	28
B). DEFINICIÓN.....	32
C). CARACTERÍSTICAS.....	37

*Va. Bo.*  
*[Signature]*

D). ALCANCES.....	40
E). OBJETIVO.....	42
F). INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.....	44
G). INNOVACIONES.....	45

## II. DE CARÁCTER PARTICULAR O PRIVADO.

A). CONCEPTO.....	48
B). DEFINICIÓN.....	50
C). CARACTERÍSTICAS.....	53
D). ALCANCES.....	55
E). OBJETIVO.....	57
F). INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.....	59
G). INNOVACIONES.....	61

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IX.....	62
---	----

IV.- PRECEPTOS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.....	65
--	----

## CAPITULO TERCERO.

### LA DEFENSA EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- EL DEFENSOR DE OFICIO Y PARTICULAR EN LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA, DEL FUERO COMÚN.

Artículo 134 BIS, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	70
A). NOMBRAMIENTO.....	71
B). ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.....	76
C). FUNCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.....	79
D). INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.....	84

II. EL DEFENSOR DE OFICIO Y PARTICULAR EN LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA DEL FUERO FEDERAL.

Artículo 154. del Código Federal de Procedimientos Penales.....	85
A). NOMBRAMIENTO.....	88
B). ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	91
C). FUNCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	93
D). INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.....	97

## CAPITULO CUARTO.

### ATRIBUCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL DEFENSOR DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE.

I.- NATURALEZA JURÍDICA.....	101
II.- EL SECRETO PROFESIONAL.....	107
III.- DELITOS EN QUE INCURRE EL DEFENSOR OFICIAL.....	112
IV.- DELITOS EN QUE INCURRE EL DEFENSOR PARTICULAR.....	119
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	128



## EL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y SUS REFORMAS

Son muy variados los criterios de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NUESTRO PAÍS, sobre el "ABOGADO DEFENSOR".

De acuerdo con la Constitución Política Mexicana en su artículo 20, en su Fracción IX, el cual reza:

"En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..."

Como podrá observarse, a través de las experiencias que algunos defensores han tenido en la actualidad dentro de nuestras Instituciones donde se imparte Justicia, la participación del "ABOGADO DEFENSOR" su función es restringida y al caso

concreto ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público, al cual no se le permite actuar libremente en su ejercicio Profesional de acuerdo a ciertos intereses, no obstante, que si bien es cierto no se puede hablar con el detenido o presunto responsable cuando se encuentra sujeto a Investigación antes de que declare espontáneamente, la comisión de algún delito del cual se le imputa.

También es cierto que esa verdad no deberá ser arrancada por la fuerza; es decir, ser agredido físicamente o moralmente para que se declare confeso de un delito que en ocasiones ni siquiera ha cometido, siendo precisamente en ese momento de acuerdo a los verdaderos derechos y deberes que a favor del inculpado son fijados como garantías individuales, y que en ocasiones dentro de la misma Averiguación se le toma declaración sin encontrarse presente persona alguna que legalmente lo represente y defienda, o reservándole su derecho de nombrar defensor o persona de su confianza, todo esto se contrapone a lo dispuesto en el mismo Artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales; o lo que establece la Estructura Jurídica de Rango Constitucional, asimismo las restricciones para el libre ejercicio de su profesión para el pasante en la Licenciatura en Derecho, después de haber finalizado sus Estudios Profesionales en esta rama, también ante las propias Autoridades Jurisdiccionales, el desempeño de la

profesión tal y como está previsto en los articulados antes mencionados, lo que en la práctica de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en Materia Penal, deberá ser materia de reformas al Código Penal así como al Código de Procedimientos Penales y a la propia Ley General de Profesiones de Licenciado en Derecho con Carta de Pasante, siendo injusto porque debería de ser definitivo hasta en tanto no obtener la Titulación con Cédula Profesional respectivamente, así como Profesionista, para la obtención de la práctica necesaria y en el futuro para tener el libre ejercicio de la profesión y realizar los actos de defensa en la persona que necesite de los servicios del abogado, en virtud de haber terminado una carrera Universitaria de tal magnitud, llegando a la conclusión que no necesariamente deberá ser el "ABOGADO DEFENSOR" Licenciado en Derecho es la persona que legalmente se encargue de la defensa de un Indiciado, y que más adelante será el procesado de acuerdo a las Circunstancias Procesales que están determinadas en la propia Ley, previendo un futuro de responsabilidad.

# EL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y SUS REFORMAS.

## CAPITULO PRIMERO.

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ABOGACÍA.

#### I.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN.

El derecho penal no existió con la aparición del ser humano sino que fue el resultado de la evolución de éste, así al establecerse la ley del más fuerte se dio el surgimiento de la denominada ley del talón y al respecto el autor español Eugenio Cuello Calón señala:

"Por regla general, afirman los Investigadores, que en los primeros grupos humanos, cuando el poder público no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza. Pero esta venganza, ya sea la individual, la practicada de individuo a individuo o la realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una forma de reacción propiamente penal, es puramente personal y la sociedad permanece extraña e indiferente a

ella. Solamente cuando la sociedad se pone de parte del vengador, reconoce la legitimidad de su venganza y le ayuda en caso necesario, cuando puede hablarse de una venganza privada equivalente de la pena. La venganza dio origen a grandes males a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, atenuóse ésta por medio del tallón, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. Su fórmula fue ojo por ojo, diente por diente.<sup>1</sup>

Con la Civilización de la sociedad y proplamente con la evolución de ésta se fueron perfilando nuevos horizontes respecto del derecho penal, así se empiezan a reconocer los primeros defensores en la historia, el maestro Guillermo Colln Sánchez cita un pasaje bíblico del Antiguo Testamento en el que se habla ya de su intervención al señalar:

"En el Antiguo Testamento Isaias y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los

---

<sup>1</sup> Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", Editorial Bosch, 16ª Edición, Barcelona, España 1981, P.58.

pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.<sup>2</sup>

Si bien es cierto que existía la posibilidad por parte de algunas personas lo menos cierto es que resulta de muy poco uso, en virtud de que materialmente cada quien solucionaba sus problemas, lo cual fue evolucionando con la sociedad humana como veremos a continuación.

## II.- PANORÁMICA GENERAL EN LA ANTIGUA GRECIA.

El pueblo griego por ser una de las principales culturas antiguas no puede pasar inadvertido para nuestro tema de tesis así es evidente que en su sistema judicial aun cuando precario ya refería la intervención de un órgano juzgador y las partes en el proceso, al respecto el maestro Jorge Alberto Silva Silva señala:

"El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos (eupátridas) que administraban justicia criminal, en tanto que el arconte poseía entre otras facultades: las políticas y las militares. Era ante el arconte,

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., 16ª. Edición, México 1997, P. 162.

ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al tribunal del areópago.

Ya durante el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre pericles y Clmón condujeron a la promulgación de una ley (de Efiates) que le resto facultades al Areópago, y mas tarde el arcontado jeho de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser renumeradas.

Después de Pericles aparece en escena la Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases: Instructora, donde los magistrados instruían; y resolutora, en la que los jurados resolvían, Cualquier persona podía denunciar.

Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro. Así, apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anritón se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa esto fue el germen del defensor.<sup>3</sup>

Como podemos apreciar fue en Grecia donde ya existe el primer antecedente del defensor en el juicio en donde éste alegaba lo que al derecho su representado

<sup>3</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial HARLA, 2ª. Edición, México 1990, P: 44.

conviniere, así por su parte el maestro Colln Sánchez al referirse a esta misma situación nos señala:

"En el Derecho Griego, en donde el Rey, el consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaban al Tribunal del areópago, al de los Ephetas y al de los hellastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo."<sup>4</sup>

El derecho griego es sin lugar a duda el antecedente más próximo al derecho romano el cual constituye la cuna del derecho moderno y que por consiguiente analizaremos a continuación.

---

<sup>4</sup> Colln Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 15,16.



### III.- BREVE RESEÑA DE LA ROMA LEGENDARIA.

El pueblo romano floreció en su sociedad junto con su derecho, el cual a decir de las cosas fue eminentemente vanguardista y avanzado para sus tiempos, así y aún cuando sólo se establecía la existencia de un tronco común denominado derecho civil lo cierto es que también se regularon cuestiones de naturaleza penal.

En cuanto al sistema procesal penal cabe señalar que existieron 3 procedimientos, el denominado de acciones, el formulario y el extraordinario, los cuales se dieron sucesivamente y variaban uno del otro.

El sistema de acciones recibía su nombre en atención a las acciones que la ley permitía, el cual era acompañado de palabras consagradas y de gestos propios del ritual de tal forma que el procedimiento era verbal debiendo estar las dos partes presentes ante magistrado, quien habría de recibir la acción sólo en día memorable.

Cabe señalar que no existía disposición respecto a los defensores, empero el autor Floris Margadant señala que esto si era posible:

\*Todavía antes de ser reconocida la posibilidad

de hacerse representar en los juicios, existía, cuando menos, la de hacerse acompañar en los actos procesales por peritos en el derecho o en la práctica forense, los advocatio (literalmente, los que son llamados para asistir al proceso), los oratores (especialistas en el "bien decir", que deben impresionar al juez con bellas palabras, cuando quizá la pura razón jurídica no bastase para convencerlos) y los patroni (originalmente, ciudadanos poderosos que intervenían a favor de personas humildes o extranjeras, sus clientes que se habían colocado bajo su protección).<sup>5</sup>

El segundo de los procedimientos denominado formulario se daba en atención precisamente a la fórmula que debía llevarse a cabo en el procedimiento, así, éste se caracterizó por no contener solemnidades, en este procedimiento el magistrado poseía de amplias facultades discrecionales para admitir o desechar una demanda, se desarrollaba en presencia de las partes y se reconocía por primera vez la facultad de comparecer por otra persona, al referirse a ello, el autor Eugene Petit señala:

"Las partes no están obligadas a comparecer en persona, como era la regla bajo las acciones de la ley. Pueden, en adelante, hacerse reemplazar en justicia por mandatarios.

<sup>5</sup> Floris Margadant s. Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A., 5ª. Edición, México 1984, P. 190, 191.

La formula debía, entonces, ser modificada. La intención, que contiene la pretensión del demandante, queda siempre concebida a nombre del mandante que invoca el derecho objeto del proceso. Pero como la litiscontestatio hacía nacer entre las personas que habían aceptado la formula una nueva obligación, el mandatario se hacía en tal momento el dueño del proceso, dominus litis. Así, pues, la condena debía pronunciarse a su favor, si figuraba en lugar del demandante; o contra él, si estaba encargado de los intereses del demandado. Por consiguiente, la condemnatio de la formula, en lugar de estar concebida a nombre del mandante, debía serlo a nombre del mandatario. Ello era así, cualquiera que fuese el modo en que hubiese sido constituido el mandato.<sup>6</sup>

En el derecho romano existieron tres figuras por las que se podía representar a una parte en un procedimiento los cuales fueron el, procurador, el tutor y cognitor, así el primero de ellos se daba en relación a la existencia de un contrato de mandato al cual se refiere Eugene Petit que señala:

"El mandato es un contrato por el cual una persona da encargo a otra persona, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. El que da el mandato se llama mandante,

<sup>6</sup> Petit, Eugene, "Derecho Romano", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993, P. 659.

mandator o dominus, el que se encarga de ello se llama mandatario, produrator.<sup>7</sup>

El segundo de los nombrados, es decir el tutor como persona encargada de la representación de otra se daba en atención a la figura jurídica de la tutela, la cual en términos de Beatriz Bravo Valdés era:

"La tutela es, como la definió Servio, una autoridad y un poder que el derecho civil da y confiere sobre un individuo libre con el fin de protegerlo en la impotencia en que se encuentra de hacerlo él mismo a causa de su edad."<sup>8</sup>

El último de los representantes procesales lo fue el cognitor el cual se daba conforme a lo cual señala Floris Margadant:

"En primer lugar, hallamos al cognitor, instituido en presencia del adversario por palabras solemnes. En caso de representar al demandado, respondía personalmente del cumplimiento de la eventual condena; y el actor, para conservar su derecho de reclamar esta también al demandado mismo, debía obtener de este una fianza, la cautio iudicatum solvi, o sea, la garantía de que el demandado pagaría el objeto de la sentencia. La

<sup>7</sup> *Ibidem* P. 398.

<sup>8</sup> Bravo Valdés, Beatriz, "Derecho Romano" Editorial Pax-México, 11ª. Edición, México 1984, P. 175.

representación procesal, por tanto, no admitía aun que actos de A repercutieran automáticamente en el patrimonio de B. Una situación análoga se planteaba, si el cognitor representaba al actor.<sup>9</sup>

Por último hemos de referir lo señalado por el autor alemán Teodoro Momsen quien al referirse al derecho romano y propiamente a la intervención de los defensores en materia penal señala:

"Durante el último siglo de la República, la defensa en el procedimiento penal adquirió un desarrollo desmesurado, alterando de mala manera la naturaleza de la institución: lo propio que hubo de suceder con los aspirantes a los cargos públicos. Mientras que en un principio lo regular era que hablara un solo procurador por el inculpado, en esta época llegó a hacerse costumbre el que intervinieran varios en la defensa de este último, siendo frecuente que peroraran por el hasta cuatro; en el año 700-54 vemos aparecer seis defensores, y más tarde hasta doce. La represión provocada por este abuso hubo de encaminar principalmente a señalar un tiempo máximo de duración a los discursos, habiéndose de pronunciar estos durante el periodo de prueba; sin embargo, también se dieron preceptos legales que determinaron el número máximo de procuradores que podían intervenir. -Además

---

<sup>9</sup> Floris Margadant S, Guillermo F., Op. Cit., P. 191.

de estos, intervenían en el proceso los consejeros, advocati, los cuales, sin tomar participación en la sustanciación y discusiones del asunto, ayudaban a la defensa dando consejos y dictámenes, singularmente sobre las cuestiones de derecho, y a menudo prestando mas asistencia muda.- Con el principado perdieron los procesos penales su interés político, y la elocuencia forense su importancia, innecesaria para la comunidad; la ley y la costumbre hicieron, que tanto la acusación como la defensa recobraran su carácter meramente forense, y los auxillares jurídicos, a quienes se daba ahora regularmente la denominación de advocati, eran en esta época, ante todo, procuradores, agentes o gestores."<sup>10</sup>

No debe pasar inadvertido el hecho de que en Roma solo podían ser sujetos de derechos los ciudadanos romanos, es decir que el procedimiento y el dar defensa, solo se daban para estos, sin embargo con el transcurso del tiempo esto llevo a cambiar y así lo refiere Juan José González Bustamante al señalar:

"En el Derecho Romano primitivo, el acusado es atendido por el asesor. El Colegio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdote, para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los

<sup>10</sup> Momsen, Teodoro, "El Derecho Penal Romano", Editorial: La Moderna, 1ª. Edición, Madrid, España 1898, P. 372.

fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patriciado, arma política, que garantizaba su supremacía. En el siglo V de la fundación de Roma, se rompen los velos del Derecho tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la Institución del patronato. La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el patronus o causídicas, experto en el arte de la Oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero advocatus, el perito en Jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al patrono, de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el libro I, título III, del Digesto, existe un capítulo titulado De procuratoribus y defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores."<sup>11</sup>

#### IV.- PUNTO DE VISTA DEL DERECHO GERMÁNICO.

El Derecho Alemán en su orígenes fue bárbaro como en la mayoría de las culturas y pese a la influencia de pueblo romano este siempre fue mas atrasado, así el

<sup>11</sup> González Bustamante, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México 1991, P. 86, 87.

proceso penal revestía características religiosas, al respecto Jorge Alberto Silva Silva señala:

"La influencia religiosa sobre el pueblo germano forjó el enjuiciamiento, cuya filosofía se fundó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver la conflictiva humana, y que sólo Dios podía hacerlo.

Los juicios de dios, como la prueba del agua o la del fuego, sólo para recordar algunas, consistían en que el pretensor de quien se sospechaba falsedad debía soportar el fuego o la inmersión bajo el agua (casi siempre un río). La señal de dios consistía en darle la curación o conservarle la vida si se conducía con verdad, de manera que si una persona no sanaba luego de la quemada, o no salía del agua con vida, ello significaba que se había conducido con falsedad."<sup>12</sup>

Pese al rigor del derecho Procesal romano se dio la figura del defensor, el cual sufría en carne propia la prueba de la persona sometida a juicio, así Jorge Alberto Silva Silva refiere:

"Cunegunda, la Santa, esposa del emperador Enrique II de Alemania (1002-1024), debió probar su castidad marchando con los pies desnudos sobre barras de

---

<sup>12</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., P. 49.



hierro hechos ascua. Emma, reina de Inglaterra, afronto la misma prueba. La inocencia de Teutberga, esposa repudiada de Lotarilo II de Lorena (+859), falsamente acusada de incesto, se demostró por un camperón que sufrió por ella la prueba del agua hirviente."<sup>13</sup>

Posteriormente la figura del abogado fue severamente criticada e incluso hasta rechazada atendiendo al hecho de que se consideraba a estos que eran seres viles, detestándose incluso su labor en la comunidad y así lo señala el autor Karl Heinz Göessel al referir:

"Abogados como sofisticadotes picapleitos interesados en sus propias ventajas financieras, defensores como egoístas sin conciencia, que tratan de librar al criminal de su bien merecido castigo, a base de tretas y tergiversaciones mas aborrecibles: esta opinión, muy divulgada sobre todo en el siglo XVIII origino en Prusia, ya en 1713, el tristemente celebre "Mantelerlass" (Decreto del gabán), por el que se imponía a los abogados la obligación de usar, incluso en su vida privada, un gabán negro, a fin de que "pudieran ser reconocidos desde lejos los granujas, para librarse de ellos." Esta caricatura llevó, por fin, en el año 1780, en Prusia, a la supresión de los abogados por decreto real: "Va contra la naturaleza de las cosas que las

---

<sup>13</sup> Ibídem, p. 50.

partes no sean directamente escuchadas por el juez en sus demandas y quejas, sino que se vean precisadas a hacer valer sus necesidades a través de un abogado. Estos abogados tienen el mayor interés en complicar y alargar lo más posible los pleitos; porque de ello dependen sus ganancias y su propio bienestar."<sup>14</sup>

Cabe señalar que pese a la mala reputación de los abogados estos se fueron haciendo cada día más indispensables en la defensa de los procesados, como un freno al abuso de los gobernantes, al respecto Karl Heinz Göessel señala:

"La totalidad de la potestad estatal se hallaba concentrada invisiblemente en el soberano, quien, *legibus absolutus*, no estaba sometido a las restricciones legales; esta concentración de poder en una sola mano hace posible el ilimitado y uniforme empleo del poder estatal para garantizar lo que el respectivo soberano considera como bien del Estado.

El excesivo peligro del abuso del poder único del ser remediado con la división del poder único del Estado, en poderes parciales que mutuamente se limitasen y controlasen, y el Estado mismo debía quedar supeditado a las leyes,; es decir, que el poder del Estado tan solo podía

<sup>14</sup> Heinz Göessel, Karl, "El Defensor en el Proceso Penal", Traducido: R. Domínguez, Munich, Editorial Temis, S.A., 1ª. Edición, Bogotá, Colombia 1989, P. 3,4.

ser ejercido ateniéndose rigurosamente a las leyes establecidas. El procedimiento penal no podía quedar excluido de tales reformas: al igual que el poder estatal entero, también el proceso inquisitivo, con su poder sancionador concentrado, precisaba una división en poderes parciales, que se limitasen y controlasen entre sí, división que debería también atenerse rigurosamente a la ley."<sup>15</sup>

Por su parte el autor Juan José González Bustamante, refiere la participación del defensor a partir de la Edad Media donde ya se le reconoce plenamente al señalar:

"En el Derecho Germánico, los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas formulas que debía usar el Intercesor en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona. Al expedirse la Constitución Carolina de 1532, se reconoció al Inculpado el derecho de encomendar su defensa a los terceros y contiene una amplia regulación de las funciones de la defensa. El defensor intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos; pero si el reo confiesa, la

---

<sup>15</sup> Ibidem, 15,16.

misión del defensor se reduce a solicitar el perdón."<sup>16</sup>

Es difícil concebir la existencia de un proceso penal en el que no se permita al procesado ser asistido en su defensa así es como el defensor fue requerido con mayor frecuencia en los procesos penales.

#### V.- OPINIÓN GENÉRICA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El derecho español no puede pasar inadvertido para nuestro tema de tesis pues este incluso llegó a tener vigencia en nuestro país así que en los antecedentes más remotos encontramos al fuero juzgo el cual ya estableció lo relativo al procedimiento penal así el autor Guillermo Colln Sánchez al señalar esto dice:

"El título I del libro VI, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.

---

<sup>16</sup> González Bustamante, Juan José, Op. Cit., P. 87.

El título V se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhecho preso no pueda ser detenido en casa del que lo aprendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre los aspectos, se dispuso que "las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente, entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, el ejemplo"; mismo, "que nadie sea echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del juez."<sup>17</sup>

El fuero juzgo ya contemplo la posibilidad de la existencia del defensor al referir:

"El fuero juzgo habla de defensores y mandadores, interviniendo los segundos solo cuando entraban el rey o los obispos como litigantes, para que no desgalleciera la verdad por miedo al poderlo. En cuanto a

---

<sup>17</sup> Colón Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 19.

los primeros se dispuso que el contendiente rico no podría nombrar defensor de mayor fortuna que su contrario, y a la inversa, el litigante pobre podía elegir como defensor a persona tan pudiente como su adversario (Lib. II, tit. III, Ley 9ª.).<sup>18</sup>

Cabe señalar que no solo el fuero juzgo contemplo lo referente al defensor sino incluso los diversos, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, la Ley de Siete Partidas y en general todos los ordenamientos penales como lo refiere Carlos Mascareñas al señalar:

"El fuero viejo de Castilla permite a los litigantes elegir abogados, que han de nombrarse ante los alcaldes, encontrándose un esbozo de la abogacía en el Fuero real, que les da el nombre de "boceros", estableciendo como necesaria su intervención (lib. I, tit. IX), lo que conservan las Partidas, mas desarrollado (Part. III, tit. VVVVI). Desde aquí se fue delineando una organización gremial de la abogacía, que es el antecedente de la regulación actual, destacándose de entre las realizaciones legales las Ordenanzas de Madrid de 14 de febrero de 1495, promulgadas por los Reyes Católicos, llevándose a través de las disposiciones de menor interés, a la Ley de Enjuiciamiento criminal presente, que consagro preceptivamente la defensa en materia penal como se

---

<sup>18</sup> Mascareñas, Carlos E, "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo VI., Barcelona 1954, P. 323.

conoce actualmente, con la cual se cancelo el antecedente histórico negativo de la misma con que se caracterizo el sistema Inquisitivo."<sup>19</sup>

Es digno de hacer mención que aun cuando algunos de los ordenamientos señalados rigieron en nuestro país lo cierto es que estos se daban para los españoles, no así para los Indígenas pues estos eran presa de diversas injusticias por parte de los españoles que no respetaban el mínimo derecho de nuestros antepasados.

Por último, ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se establece en forma más precisa la intervención del defensor y así lo refiere Juan José Gonzalez Bustamante al señalar:

"La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres, no podrán excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificarán, según su prudente arbitrio, los Decanos de los Colegios donde los hubiese o, en su defecto, el juez o tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido. Las organizaciones y colegios de abogados, tenían la obligación de señalar, periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos.

---

<sup>19</sup> Ibidem, P. 324.

Desde entonces se les llamo defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo.<sup>20</sup>

## VI.- REFERENCIA HISTÓRICA DEL DERECHO FRANCÉS.

En Francia también se estableció un Derecho Penal sumamente cruel en sus orígenes pese a que este fue el resultado de la influencia noble y religiosa como lo refiere el autor Luis Jiménez Azua al señalar:

"En Francia, su Derecho Penal común se forma en la lucha del poder civil contra el religioso, que acaba siendo vencido en toda la línea, así como las jurisdicciones municipales y feudales. La jurisdicción real, los tribunales de baillage y las cámaras criminales de los Parlamentos, asumen la misión de imponer penas. Se desarrolla así, en nombre del poder del Rey, una justicia penal nueva, cuyos caracteres resultan del desenvolvimiento doctrinal, legislativo y práctico."<sup>21</sup>

Con la evolución del pueblo Francés y desde

<sup>20</sup> González Bustamante, Juan José, Op. Cit., P. 87, 88.  
<sup>21</sup> Jiménez de Azua, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Lozada, 5ª. Edición, Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1950, P. 302.



luego de la legislación también surgen diversos ordenamientos jurídicos, de los cuales sin lugar a dudas lo es la declaración de los derechos humanos que marco una pauta no solo al pueblo francés sino incluso para todo el mundo, y al referirse a la codificación en los diversos ordenamientos franceses el autor Luis Jiménez de Azua señala:

"Después de la "Declaración de los derechos del hombre, las leyes punitivas toman nuevo rumbo.

Ya en ella se establecen principios penales y procesales, en garantía de los derechos del individuo, que pasan bien pronto a todos los Código y Procedimientos del mundo. Los primeros Códigos revolucionarios de Francia fueron el de 25 de Septiembre - 6 de Octubre de 1791, el de 3 Brumario del año IV (25 de Septiembre de 1795-, más procesal que punitivo, preparado por Merlin y, después de su corta vida, el Código penal de 1810, llamado Código de Napoleón -cuyo proyecto fue hecho en 1804- que tiene fuerza obligatoria desde el 19 de enero de 1811, que rigen aún en Francia."<sup>22</sup>

La declaración de los derechos humanos ya contempla en forma expresa el derecho de defensa con que contaba los procesados penalmente al disponer en sus

---

<sup>22</sup> Ibídem, P. 315,316.

artículos 10 y 11:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."<sup>23</sup>

"Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."<sup>24</sup>

De lo anterior se puede advertir fácilmente que un procesado penalmente en uso de su derecho de defensa podrá ser asistido por un defensor buscando una verdadera impartición de justicia.

## VII.- ANÁLISIS Y PANORÁMICA DEL DERECHO MEXICANO.

<sup>23</sup> Cuadra, Héctor, "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1. edición, México 1970, P. 221.

<sup>24</sup> Idem.

En nuestro país los antecedentes más remotos que encontramos respecto al derecho procesal y a la abogacía se remonta a los pueblos prehispánicos y propiamente al derecho azteca en donde pese a tratarse de una monarquía se hallaba estructurada la impartición de justicia delegándose funciones a magistrados y jueces, en función de los habitantes de cada poblado así el autor Guillermo Colln Sánchez refiere:

"En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes; instrúan el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era

quien decidía en definitiva."<sup>25</sup>

Por su parte Jorge Alberto Silva Silva señala:

"En el caso de los aztecas (rama proveniente de los chichimecas) conocemos un poco más, especialmente de su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de elección popular teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el cihuacóatl.

El monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cual solo se reunía cada 24 días. Cabe aclarar que había tribunales especializados para sacerdotes, militares, etcétera."<sup>26</sup>

Cabe señalar que el sistema procesal del pueblo azteca fue sumamente avanzado para su época y pese a que contemplaba en la mayoría de los delitos penas sumamente severas, el procedimiento fue siempre apegado a derecho, no utilizándose la tortura para arrancar confesiones pues existieron medios probatorios como la testimonial, e incluso se permitió la representación en el proceso como lo refiere Delgado Moya:

<sup>25</sup> Colón Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 21.

<sup>26</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., P. 58.

"Las partes podían tener sus patronos y sus representantes, en los procesos criminales también había patronos; sin embargo, era la defensa limitada en los casos de delitos graves. Pero no es muy seguro que se hubiera desarrollado una profesión de abogado propiamente dicho, aunque parece probable, según la narración de Sahún."<sup>27</sup>

Como se ha podido observar a lo largo del presente capítulo existe el derecho de defensa a favor de los particulares, casi desde los orígenes de la sociedad y dependiendo del desarrollo jurídico y social que se da en cada país.

Siguiendo con el devenir histórico de nuestro país y propiamente de nuestras Constituciones encontramos como antecedente a la de 1857, que ya dispuso como garantía individual el derecho de defensa aun cuando su carácter no era obligatorio, de tal forma que el artículo 20 dispuso:

"Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.-Que se le haga saber el motivo del procedimiento y nombre del acusador, si lo hubiere.

---

<sup>27</sup> Delgado Moya, Rubén, "Antología Jurídica Mexicana", Editorial Industria Gráficas Unidas, S.C. de R.S., México 1993, P. 79.

II.-Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.-Que se le caree con los testigos que dispongan en su contra.

IV.-Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.-Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.<sup>28</sup>

Como se puede apreciar del artículo preincerto el derecho de defensa era potestativo del procesado de tal forma que si este decidía no aceptarlo quedaría sin un defensor que garantizara una mejor defensa, no queremos abundar más en el tema pues será tema de análisis en páginas posteriores.

---

<sup>28</sup> Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", Editorial Porrúa, 27ª. Edición, México 1992, P.609.

## CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE LA DEFENSA EN MÉXICO Y  
SU MARCO JURÍDICO.

## I.- DE CARÁCTER OFICIOSA O INSTITUCIONAL.

## A). CONCEPTO.

A efecto de poder establecer un concepto de la defensoría de oficio, o institucional debemos establecer previamente que es la defensa, así el autor Miguel Fenech Señala:

"Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal."<sup>29</sup>

Cabe señalar que la defensa se ha clasificado en genérica y específica, la primera es la que se da por el indiciado o en su caso, en tanto que la segunda será por

<sup>29</sup> Fenech, Miguel, "Instituciones de Derecho Procesal Penal", Editorial Librería Bosch, 1ª. Edición, Barcelona, España, 1947, P. 79.

terceros, al referirse a la primera de ellas Ernest Beling señala:

"La capacidad de postulaciones es la capacidad de realizar personalmente, de manera eficaz, los actos de parte que se deben cumplir ante el tribunal. El concepto no desempeña, sin embargo, en el proceso penal, un papel importante porque en él, en principio, cualquier persona que tenga la capacidad procesal, tiene también la capacidad de postulación."<sup>30</sup>

Por lo que respecta a la segunda clasificación de la defensa específica el autor Luis Eduardo Mesa Velásquez señala:

"Apoderados y defensores son quienes auxilian al procesado con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el juez sus derechos e intereses para protegerlo de resoluciones injustas e impedir, por todos los medios lícitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables para aquél."<sup>31</sup>

La defensa es un derecho de todo procesado sin importar la naturaleza del procedimiento, sin embargo en

<sup>30</sup> Beling, Ernest, "Derecho Procesal Penal", Editado por la Universidad Nacional de Córdoba, 1ª. Edición, Córdoba 1993, P. 96.

<sup>31</sup> Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editorial Universidad de Antioquia, Colombia 1993, P. 183.



algunos casos como en materia civil puede ser renunciable no así tratándose de la materia penal en donde necesariamente habrá de darse, pues incluso se establece como obligaciones del Ministerio Público como lo refiere el autor Cesar Augusto Osorio quien señala:

"Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y requiera para su defensa.

Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención.

Informar al indiciado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal.

Designarle defensor al indiciado, cuando éste no lo nombre."<sup>32</sup>

Ahora bien el hecho de ser oficiosa o institucional implica necesariamente dos cosas la primera de ellas que se trata de la que ha de existir forzosamente y además gratuita, así al referirse a ella el Diccionario jurídico 2000 señala:

"Institución pública encargada de proporcionar

---

<sup>32</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México 1997, P. 77.

los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas.<sup>33</sup>

De la definición transcrita podemos señalar que en su inmensa mayoría concordamos sin embargo no es del todo cierto que solo se proporcionen a quien no pueda cubrir los honorarios de un abogado particular, toda vez que en materia penal habrá de proporcionarse aun fuera de estos supuestos.

Por su parte el autor Carlos Mascareñas al referirse a la defensa oficiosa o institucional señala que esta es:

"El privilegio procesal que consiste en la exención de los gastos que el proceso origina, otorgado a aquellas personas que la insuficiencia de sus recursos económicos no pueden satisfacerlos."<sup>34</sup>

Al igual que la anterior definición esta se centra principalmente de la falta de recursos económicos de quien utiliza estos servicios con lo cual reiteramos no estamos de acuerdo en virtud de que esta se dará incluso

<sup>33</sup> "Diccionario Jurídico 2000", Editado por Desarrollo Jurídico, México 2000, P. 84.

<sup>34</sup> Mascareñas, Carlos E, Op. Cit., P.301.

para quienes aun contando con recursos económicos no nombren defensor.

A nuestro juicio resulta ser mas acertado el concepto del autor Leopoldo de la Cruz quien al referirse a la defensa ofidiosa señala:

"El defensor de oficio es el profesionista que depende del Poder Judicial Federal o estatal y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de persona de su confianza que los asesores, auxilie o defienda. O bien, de aquellos que son sujetos a procesos y que no poseen medios económicos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho capacitado cobra por su intervención."<sup>35</sup>

Es evidente que el carecer de persona que defienda al procesado bien sea por voluntad propia o por falta de recursos se estará ante una defensa ofidiosa o institucional.

## B). DEFINICIÓN.

A nuestro juicio la defensa de carácter ofidiosa o

---

<sup>35</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 2000, P. 77.

institucional constituye el derecho irrenunciable por el cual un Indiciado o procesado habrá de ser representado jurídicamente por un licenciado en derecho en la secuela procesal a efecto de defender los intereses de este, esgrimiendo argumentos o haciendo valer hechos para destruir la acción intentada en contra de su representado, al respecto Ricardo Levene señala:

"El procesado, podrá defenderse personalmente, pero a juicio del juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio."<sup>36</sup>

De la definición se puede apreciar en un primer aspecto que se trata de un derecho irrenunciable, es decir que es una norma jurídica de orden público e interés social al que no puede renunciar el procesado, es decir que se haya en contraposición a los derechos potestativos, entendiendo por estos:

"En muchos casos la ley concede a alguno el poder (de aquí el nombre de derechos potestativos) de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de éste, bien haciendo cesar un estado preexistente de derecho o

<sup>36</sup> Ricardo Levene, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Perrot, 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1953, P. 194..

produciendo un nuevo efecto jurídico..."<sup>37</sup>

Es evidente que el derecho de defensa Institucional será irrenunciable ya que incluso se dará en contra de la voluntad del procesado, atento a lo señalado por el artículo 20 Constitucional

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..."<sup>38</sup>

El carácter de la defensa Institucional por disposición de nuestra Constitución se dará aun en contra de la voluntad del defenso, es decir que lo que se busca proteger es que toda persona que tenga que afrontar un proceso de naturaleza penal cuente con una persona

<sup>37</sup> Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A., 19ª. Edición, México 1998, p. 244.

<sup>38</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" comentada por Delgado Moya, Rubén, Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1989, P. 33, 34.

perito en leyes que habrá de procurar una defensa que desde luego contribuirá a un proceso justo.

De nuestra definición el segundo de los elementos se haya integrado por la representación jurídica de un licenciado en derecho y esto en atención al hecho de que resultaría inverosímil y contraria a derecho que no fuese un perito en leyes que llevara la defensa pues eso equivaldría a permitir que se pudiera renunciar al derecho de defensa.

El no establecer que el defensor necesariamente sea licenciado en derecho atentaría contra el principio de una justicia equitativa, en virtud de que no se puede impartir una adecuada justicia sin permitirse que el procesado tenga una adecuada defensa, lo cual incluso puede prestarse en injusticias y abusos de poder.

El último de los elementos que integran nuestra definición lo hemos hecho consistir que, el representante jurídico (defensor de Oficio) tendrá que realizar las consideraciones y hechos tendientes a defender los intereses de su representado de tal forma que de no hacerlo puede incluso incurrir en responsabilidad como lo analizaremos en el último de los capítulos del presente trabajo recepcional, el autor Leonardo Prieto Castro al referirse a la Defensa de Carácter Oficioso señala:

"Por ello cuando el procesado no efectúa la designación de abogado y procurador ni aun después de ser requerido al efecto, se le nombra, de oficio, al margen de las reglas sobre el beneficio de justicia gratuita y conforme a un precepto que precisamente figura bajo la leyenda del derecho de defensa. Este nombramiento se ha de efectuar cuando la causa llegue a estado en que la persona necesite el consejo de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su intervención, como también, si fuese necesario, para formular el acusado las conclusiones en el plenario y tan luego una persona es procesada tiene derecho a aconsejarse de abogado para cuando le pueda ser útil."<sup>39</sup>

Cabe hacer mención que la definición de la defensa oficiosa o institucional es diversa a la defensoría de oficio por lo que queremos establecer que esta es el servicio público que presta el Estado a través de Órganos Federales o Locales en el que por disposición de la ley deberán de abocarse al estudio y defensa de un procedimiento judicial, conforme lo señala incluso la propia ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal que señala:

"Artículo 3. La Defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la

---

<sup>39</sup> Prieto Castro, Leonardo, "Derecho Procesal Penal", Editorial Tecnos, 4ª. Edición, Madrid, España 1989, P. 123.

administración Pública del Distrito Federal y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio dependiente de la dirección general."<sup>40</sup>

### CJ. CARACTERÍSTICAS.

La primera característica que podemos señalar respecto de la defensa oficiosa o institucional es que esta podrá prestarse en diversas ramas conforme lo establece la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal que dispone:

"Artículo 9º. El servicio de Defensoría se promocionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias Investigadoras del Ministerio Público, y los juzgados cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el

<sup>40</sup> "Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Junio de 1997. P.3.



artículo 20, fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.<sup>41</sup>

Cabe señalar que desafortunadamente el servicio de Defensoría de oficio no se proporciona a toda la ciudadanía, excepción hecha de los asuntos en materia penal en donde por disposición expresa de nuestra Constitución y de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en términos del artículo preinserto esto deberá darse sin ninguna distinción.

Tratándose de la materia civil, familiar y arrendamiento inmobiliario se requerirá de la solicitud previa del servicio, debiéndose adjuntar la documentación e información que en su caso corresponda y someterse a un estudio socioeconómico que de ser aprobado le será prestado el servicio atento a lo señala por el artículo 12 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 12. El estudio socioeconómico en asuntos del orden civil, familiar y del arrendamiento

---

<sup>41</sup> Ibidem, P. 4.

inmobiliario tiene por objeto determinar la situación social y económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual constituirá uno de los elementos en los que la Dirección General resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio.

Para practicar los estudios socioeconómicos a que hace referencia este artículo, la Dirección General por conducto de los trabajadores sociales deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria a efecto de corroborar su situación social y económica.<sup>42</sup>

Una vez que se ha realizado el estudio socioeconómico al solicitante de la defensoría de oficio se procederá asignar al defensor que corresponda quien habrá de asumir la responsabilidad del proceso.

Cabe señalar que no solo es responsabilidad del defensor de oficio el llevar a cabo la defensa en el procedimiento pues esta debe ser compartida por la parte que solicitó el servicio, toda vez que de no ser así no se podrá brindar un servicio adecuado, así por ejemplo en mucho de los casos no proporcionan los datos referentes a los testigos o incluso los documentos necesarios para su defensa, por lo que nos atrevemos a señalar que se trata

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, P. 5.

de una corresponsabilidad ya que ambos, es decir defensor y parte podrá obtener mejores resultados.

#### D). ALCANCES.

Presumiblemente una vez que se ha aceptado brindar el servicio de defensoría de oficio este se prestará desde los inicios del procedimiento, así si una persona fue detenida y presentada ante la agencia de Ministerio Público se le nombrará en caso de ser necesario un defensor de oficio el cual estará presente al momento de que se rinda la declaración correspondiente del indiciado.

Así en la averiguación previa el defensor de oficio podrá intervenir a efecto de que las averiguaciones previas se realicen conforme a derecho y en caso contrario interponer del recurso procesal a que hubiera lugar.

También dentro del proceso de averiguación previa el defensor de oficio podrá aportar los medios de prueba que considere necesarios a efecto que el Ministerio Público pueda disponer de mas elementos para determinar si ejerce o no la acción penal.

Lo anterior es a lo que se circunscribe los

alcances del defensor de oficio en la averiguación previa pues en realidad no tiene mayor intervención ya que el Ministerio Público realiza su función investigadora en forma autónoma.

En el proceso penal una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, es donde el defensor de oficio desempeña mejor su función pues aquí al tener la calidad de parte tanto el Ministerio Público como el procesado, podrá tener una mayor intervención la defensa haciendo valer las argumentaciones y los derechos que a su representado convenga, ante el Juez.

Es de señalar que los alcances del defensor de oficio no pueden ir mas allá de lo señalado por la ley de tal forma que solo ejercerá sus funciones respecto del caso concreto de que se trate de tal forma que si existe en un proceso penal una responsabilidad de naturaleza civil el defensor de oficio se abstendrá de conocer de esta y el representado deberá acudir nuevamente a solicitar el servicio de la Defensoría de oficio respecto de ese nuevo procedimiento.

Diverso alcance de la Defensoría de oficio se da en el sentido de que las autoridades deberán de prestar auxilio a esta Institución brindando informes, dictámenes o respuestas a los requerimientos que se les haga, en

términos de lo preceptuado del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

"Artículo 14. Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados."<sup>43</sup>

#### EJ. OBJETIVO.

Sin lugar a dudas el objetivo de la defensa oficiosa o institucional lo constituye el derecho de defensa que todo procesado tiene para ser juzgado aun sin importar si este desea o no la defensa jurídica pues como hemos observado esta se dará aun cuando el procesado no la necesite o incluso no la desee así la ley de la defensoría de Oficio para el Distrito Federal en el artículo 4º. dispone su objetivo al señalar:

"Artículo 4º. La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría,

---

<sup>43</sup> Idem.

en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.”<sup>44</sup>

Es indiscutible que el legislador busca proteger al procesado en sus garantías de un juicio justo y de ser oído y vencido en este, así es como la Defensoría oficiosa o institucional se crea para prestar sus servicios a todas aquellas personas que por falta de recursos económicos no pueden cubrir los honorarios de un abogado particular.

Con lo anterior se dota de un perito en leyes que vele por los derechos del procesado a efecto que este no se convierta en una víctima de un procedimiento en el que tenga la posibilidad de defenderse.

Digno de destacarse lo es el hecho de que la defensa oficiosa o institucional cubre a las personas más necesitadas de un representante legal así no solo a los que no cuentan con los recursos económicos sino incluso a aquellos que no desean tener un defensor, lo cual no puede hallarse por encima de las garantías consagradas por nuestra Constitución de permitirse intervenir en el procedimiento y de ser asesorado por un licenciado en derecho que garantice la mejor defensa a favor de los procesados.

---

<sup>44</sup> Idem.

## FJ. INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.

Sin lugar a dudas la defensoría de oficio resulta ser una garantía de todos los que habitamos nuestro país de tal forma que esta siempre estará dispuesta en materia penal, sin embargo tratándose de los juicios de arrendamiento, civiles y familiares no se presta en los mismos términos pues ello se dará supeditado a la existencia de un estudio socioeconómico para determinar si es procedente o no el cual ni siquiera establece parámetros perfectamente delimitados en los que se pueda saber si se tiene o no derecho a la asistencia jurídica gratuita, así podemos tomar un ejemplo de la vida cotidiana en el que una persona que cuenta con un inmueble para subsistir al darlo en arrendamiento si el inquilino es moroso y deja de cubrir sus pagos es evidente que el arrendador deberá iniciar el procedimiento respectivo pero si su único sustento es ese inmueble tendrá que acudir a la defensoría de oficio a solicitar el servicio sin embargo por el hecho de ser el propietario del inmueble esta le es negada argumentándose que tiene las posibilidades económicas necesarias para sufragar los gastos de un defensor particular sin tomar en consideración que el inmueble es su único patrimonio y para subsistir y que no puede contratar los servicios de un abogado particular.

Es evidente que la defensoría oficiosa o institucional no puede limitarse solo para quienes no tengan recursos económicos pues ello clasifica de por sí a las personas y hace a su vez que unos gocen de ciertas garantías y otros no lo cual resulta inaudito ante la supuesta igualdad y equidad que debe imperar ante todos los que habitamos el territorio nacional.

Como favorecimiento de la defensoría de oficio podemos señalar que en materia penal todos los habitantes de nuestro país se verán favorecidos con una defensa asistida por un abogado que vele por sus intereses, lo cual desde luego que da certeza y confianza en la impartición de justicia, sin embargo es de señalar que desafortunadamente no todas las personas que prestan el servicio se hayan capacitadas para ello.

De cualquier forma es plausible que el estado se preocupe por que la impartición de justicia sea lo más equitativa y apegada a derecho al brindar una defensa gratuita para quienes no pueden contratar una privada, o bien se rehúsan a nombrar defensor.

#### G). INNOVACIONES.



La innovación más trascendente de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 17 junio 1997, vigente a la fecha radica en el hecho de que primeramente se deroga la Ley de Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal de 9 de diciembre de 1987, expedida por el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

La segunda de las innovaciones que encontramos respecto de los requisitos para ser Defensor de Oficio de los cuales en la Ley derogada se estableció no tener más de 60 años y menos de 21 al día de la designación, lo cual ha sido suprimido, estableciéndose los siguientes requisitos 1 año de practica profesional en la defensa Jurídica de las personas y no haber sido condenado por delito doloso grave.

Asimismo como diversa innovación encontramos que el examen profesional que tienen que realizar los aspirantes a defensores de oficio se haya reglamentado en forma específica.

Una innovación más lo es el hecho de que se establece como obligación de los defensores el que sean sensibles a la problemática del defenso brindando el servicio con todo el respeto, cortesía y responsabilidad así como acudir a los programas de capacitación entre otras.

Como diversa innovación encontramos se establece las fianzas de interés social la cual se dará exclusivamente para quienes cuentan con un defensor de oficio, sean primerizos delincuentes y que tenga con que garantizar la fianza quienes habrán de sujetarse a la verificación de un trabajador social.

Diversa innovación la encontramos en el hecho de que se haya reglamentada en forma más eficiente las prohibiciones, funciones u obligaciones de los peritos y trabajadores sociales.

Conforme al vigente ordenamiento que regula la defensoría de oficio se establece como innovación la creación del consejo de colaboración que se integrara por un Secretario, un Subsecretario, un Representante del Tribunal Superior de Justicia, de alguna Institución de Educación Superior de carácter público y también de carácter privado y un representante de un Colegio de Abogados y ciudadanos distinguidos, así, por el Director general de la Dirección General de Servicios Legales de la Subsecretaría de asuntos Jurídicos del Distrito Federal quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo, el objetivo de este consejo lo es el realizar estudios opiniones y programas con el objeto de buscar que la Defensoría de Oficio función en forma mas eficiente.

Como última innovación podemos señalar que se creo un Plan Anual de Capacitación que recibieran todos los defensores de oficio.

## II.- DE CARÁCTER PARTICULAR O PRIVADO.

### A). CONCEPTO.

Podemos señalar sin temor a equivocarnos que el defensor es uno solo y solo adquiere determinada calidad cuando lo establezca en ese sentido la propia ley así las cosas el defensor privado será el mismo que el público salvo la normatividad aplicable a este último, así el maestro Guillermo Colln Sánchez define al defensor en los siguientes términos:

"Al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."<sup>45</sup>

Del concepto preinserto se puede establecer que los elementos que integran la definición preinserta son

---

<sup>45</sup> Colln Sánchez, Guillermo, Op. Cit. P. 163.

aplicables no solo al defensor particular sino incluso al de oficio salvo por las particularidades que la ley impone a este último.

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 al referirse al defensor particular señala que es:

"Profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad; y vocare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social."<sup>46</sup>

Es evidente que el defensor particular o privado será la persona que por profesión y actividad actúa a favor de los intereses de su representado, sin embargo omite la definición establecer que necesariamente habrá de ser Licenciado en Derecho.

Diversa definición que se proporciona respecto del defensor nos es proporcionada por Carlos Mascareñas que refiere:

"La cita, material o formalmente, el magisterio de la defensa humana ante los jueces o tribunales de la nación, abogando por otro."<sup>47</sup>

<sup>46</sup> "Diccionario Enciclopédico Jurídica 2000", Op. Cit., P. 22.

<sup>47</sup> Mascareñas, Carlos E, Op. Cit., p. 356.

Esa definición al igual que las dos anteriores resulta ser genérica es decir aplicable no solo a la defensa particular sino incluso a la institucional al omitir establecer las características propias de uno u otro y ni siquiera hacer referencia a la necesidad de ser Licenciado en Derecho.

Tal vez el concepto mas apropiado es el del autor Carlos Alberto Irisarri, quien señala no solo las características del defensor sino sus obligaciones y su actuar al establecer:

"El defensor es el técnico del derecho, auxiliar del Imputado, que actuando a su lado en el proceso, y en sus interés y teniendo solo a favorecerlo, protege su derecho, mediante su asistencia y representación, cumpliendo de tal forma una misión parcial y unilaterial de defensa procesal."<sup>46</sup>

## B). DEFINICIÓN.

Para nosotros la defensoría particular será la defensa que realiza un perito en leyes, representando al procesado, esgrimiendo en su favor hechos y

<sup>46</sup> Irisarri, Carlos Alberto. "El Defensor en el Sumario Penal", Editorial Universidad S.R.L., 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1987, P. 42.

circunstancias tendientes a desacreditar las imputaciones hechas a su representado para obtener su absolución.

El primero de los elementos de la definición lo es que se trata de una defensoría particular, es decir que esta podrá ser solicitada por cualquier persona bastando solo la aceptación de llevar a cabo la defensa, el autor Daniel Suárez Hernández al referirse a la diversidad de la defensoría particular señala:

"a) Como persona que asesora preventivamente a comerciantes, industriales, personas particulares o a entidades oficiales, pero conservando su independencia, comúnmente conocido como consultor externo; b) como asesor de empresas privadas o de personas individuales, pero sometido a una relación de trabajo, comúnmente denominado abogado de planta; c) como asesor de la administración pública de las personas de derecho público, pero sometido a una relación de servicio, conocido como asesor de planta del ente administrativo correspondiente; y, d) finalmente, como asesor o patrocinador de causas judiciales o arbitrales en que se ven envueltos sus clientes, tradicionalmente denominado abogado litigante."<sup>49</sup>

Nosotros pudiéramos agregar de lo señalado por

---

<sup>49</sup> Suárez Hernández, Daniel, "Asesoramiento Jurídico", Editado por la universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1994, P. 809.

el autor Daniel Suárez Hernández que la defensa particular se dará para cualquier persona que contrate los servicios de un abogado sin ninguna limitación salvo el caso en el que también fuera defensor de la otra parte y cuyo ejemplo habrá una imposibilidad o bien tratándose de un defensor de oficio.

El tercero de los elementos de nuestra definición lo constituye el hecho de que el defensor necesariamente deberá ser licenciado en derecho pues en materia penal no podrá desempeñar esta función quien no sea titulado y desde luego no tenga la cedula correspondiente, lo cual es en beneficio del representado.

Cabe señalar que no todos los defensores necesariamente habrán de ser titulados y el ejemplo completo lo encontramos en materia laboral en donde el defensor o apoderado podrá fungir como tal con simple carta poder firmada ante los testigos.

El tercero de los elementos de nuestra definición lo constituye la representación que en juicio habrá de darse por el defensor particular, no solo estando presente en las audiencias y diligencias a celebrarse, sino lo mas importante haciendo valer los hechos y circunstancias que considere necesarias para la defensa de su representado.

El último de los elementos de nuestra definición relacionado con el anterior lo es el objetivo de desacreditar los hechos imputados al representado pues de ello dependerá que se obtenga la absolución del procesado, que es el objetivo primordial de la defensa.

### C). CARACTERÍSTICAS.

Como característica principal que diferencia la defensa particular de la institucional podemos señalar el derecho que tiene el primero de los nombrados para aceptar o rechazar el negocio jurídico propuesto, de tal forma que solo el sabrá si se encarga de el o no, a diferencia de el defensor oficioso el cual se encuentra obligado a aceptar los asuntos que le sean encomendados, al referirse a esta circunstancia el autor José Campillo Sáinz:

"Los abogados que reciben una iguala, que prestan sus servicios en virtud de un contrato de trabajo y para los funcionarios públicos, se establece que estarán obligados, en principio, a aceptar los asuntos que se les encomienden; pero deberán excusarse de atender un caso concreto cuando sea contrario a sus convicciones.



El abogado tiene la obligación de juzgar sobre la justicia y procedencia jurídica del asunto que se le encomienda. Está obligado a ilustrar al cliente sobre la justificación moral de su causa y las posibilidades de éxito. Debemos hacer entender a los clientes que los abogados no han sido creados para poner trampas a la justicia. Se consagra, de esta manera, la independencia y la libertad del abogado y se salvaguardan su honor y su dignidad.<sup>50</sup>

Como diversas características del defensor particular e incluso el de oficio encontramos los conocimientos que debe tener el defensor, la compasión, el valor, fidelidad, el desinterés y la lealtad y al referirse a ello el autor Ignacio Carrillo Prieto al señalar:

1.- El conocimiento, o sea, la obligación de procurarse con todo esmero la manera de ayudar a su defendido, internándose para ello en las minuciosidades del hecho y en las profundidades del derecho.

2.- La compasión, para consolarlo y asistirlo por todos los medios legalmente posibles.

3.- El valor para no retroceder nunca por cobardes temores o por respetos humanos.

---

<sup>50</sup> Campillo Sáinz, José, "Dignidad del Abogado", Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México 1997, P. 26,27.

4.- la fidelidad para no traicionar los secretos del defendido.

5.- El desinterés para no agregarle dolores al infortunio y para prestarse lo mismo al pobre que al rico.

6.- La lealtad en todo lo que haga. Este último deber no lo obliga a ejecutar aquello que quizá sea omitido por la acusación y que sirva para demostrar la culpa, pues esto sería contrario a su cargo, que en tales casos lo obliga la reticencia. El deber de lealtad no le impone al defensor obligaciones positivas, sino puramente negativas; es decir, lo obliga a no hacer, o sea, a no afirmar nada contrario a la verdad procesal y al no obrar por medio de artificios o pruebas mendaces para que triunfe lo falso. Esta distinción, no siempre bien advertida, ha engañado a veces a los defensores respecto de actos que son, ni más ni menos, delitos contra la justicia.<sup>51</sup>

#### D). ALCANCES.

La defensa particular o privada no contiene ninguna limitante respecto del conocimiento de determinados asuntos salvo en los casos señalados en el

---

<sup>51</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, El Defensor, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 1997, P. 39,40.

que el abogado pudiera tener interés con la contraparte de su representado en cuyo caso existiría una limitante en los alcances para conocer ese juicio por lo señalado por José Campillo Sáinz:

"El abogado deberá siempre revelar al cliente si tuviere algunas relaciones con las partes o se encontrase sujeto a influencias adversas a los intereses del cliente. Es gravemente indebido servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa."<sup>52</sup>

Así los alcances de la defensoría particular se pueden extender a cualquier materia, es decir no solo penal, civil mercantil, familiar, arrendamiento inmobiliario, administrativa, etc., sin embargo nosotros consideramos que aquí intervendrá la honestidad del abogado, de tal forma que la avaricia no lo lleve a aceptar juicios en los que no tienen la experiencia o no cuenta con los conocimientos para una adecuada defensa, pues de ser así atendería incluso en contra de los intereses de su representado, por lo que consideramos que sería más ético el excusarse a efecto de buscar un profesionalista especializado en la materia.

En materia penal los alcances del defensor

<sup>52</sup> Campillo Sáinz, José, Op. Cit., P. 32,33.

particular podrán darse en la averiguación previa y posteriormente en la secuela procesal.

En la averiguación previa su intervención no resulta tan activa como en el procedimiento y generalmente será verificando que esta se de conforme lo señalado por la ley y exhibiendo algunos medios de prueba con el ánimo de acreditar al Ministerio Público que no realice el ejercicio de la acción penal.

En el proceso los alcances se darán desde la declaración preparatoria hasta la interposición del recurso de apelación y en su caso la imposición del amparo, asimismo se deberán de ofrecer los medios probatorios que se juzguen necesarios para demostrar la inculpabilidad del procesado.

Si bien es cierto que el defensor particular no tiene limitantes en cuanto a la forma en que habrá de prestarse el servicio lo cierto es que en el caso de no realizar una defensa el procesado podrá promover juicio de responsabilidad en su contra.

#### **E) OBJETIVO.**

En el objetivo de la defensa particular se pueden apreciar diversos ángulos, así para el abogado será obtener la resolución más favorable para su cliente y desde luego la percepción de los honorarios.

Para el procesado el objetivo será contar con una adecuada defensa que le garantice ser oído en juicio, en donde habrá de hacer valer aquellas circunstancias que considere son benéficas para su interés.

Sin lugar a dudas la defensa tiene como objetivo principal el representar al procesado haciendo valer los medios permitidos por la ley para obtener la sentencia más favorable que el derecho proceda.

No pasa inadvertido que no todos los defensos son inocentes de los cargos que se les imputan sin embargo no solo por ese hecho debe dejarse de tomar la debida importancia en la defensa pues esta desde el momento que en que se acepta se tiene la obligación de atender con la mayor diligencia posible máxime que por ella se esta obteniendo un beneficio económico.

El abogado en su papel de defensor debe hacer frente a la defensa con todos los elementos que la ley le permita y no le corresponde a él el juzgar sobre la conducta de su cliente por lo que su defensa habrá de

aprovechar incluso los errores del fiscal con el objeto de alcanzar la libertad de su cliente.

No queremos establecer que los abogados deben realizar cualquier acto con el objeto de liberar a su defenso como es el caso de sobornar servidores públicos para tal efecto sin embargo si las circunstancias del procedimiento permiten aprovechar los errores del Ministerio Público incluso del propio juzgador estos desde luego deben aprovecharse pues de lo contrario el faltaría y peor aun se convertiría en el juez de su representado.

La defensa llevada a cabo por un particular debe de señalar todas y cada uno de los puntos que beneficia a su representado, ofreciendo las pruebas pertinentes para ello y apegándose estrictamente a lo señalado por la ley, de tal forma que se juzgue sobre las pruebas y no sobre apreciaciones meramente subjetivas de tal forma que la defensa cuente con los elementos necesarios para demostrar la inocencia del procesado y con ello obtener los mejores resultados procesales en su favor.

#### F) INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.

El primero de los inconvenientes que

encontramos en la defensa particular lo hacemos consistir en el hecho que desafortunadamente cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que esta origina de tal forma que esto se ve reducido, así presumiblemente entre mayores sean los honorarios del abogado se entiende que mayores han de ser sus conocimientos y mayor atención ha de darse a la defensa, sin embargo, pese a ello no siempre es igual pues incluso se llegan a dar casos en que el costo es excesivo y la defensa deficiente y es precisamente debido a este tipo de personas que mas que abogados parecen mercenarios del derecho, que los defensores que tienen mala fama.

Por otro lado encontramos que el favorecimiento de una defensa particular se ve en la mejor atención que se brinda a un asunto, procurándose a todas luces que este se desenvuelva en forma más pronta a más de que el representado o sus familiares no tienen que padecer las engorrosas filas de espera e incluso el tener que asistir a juzgado a tenerse que enterar de las resoluciones del juez, es decir que una defensa particular de alguna manera resulta mas cómodo para el procesado e incluso sus familiares no queremos establecer que la defensa vía de oficio no sea lo suficientemente eficaz para atender la representación de quien la solicita sin embargo es de todos sabido que la defensa particular resulta ser en muchos casos mejor tal vez porque esta cuenta con los

recursos económicos que facilitan el ofrecimiento de pruebas como en el caso de las periciales o bien por el hecho de que al no tener que atender determinado número de asuntos como los que se le asignan a cada defensor de oficio se le puede brindar mayor tiempo, dedicación y mayor estudio así como por el hecho de obtener honorarios que desde luego incentiva al abogado a cumplir con mayor tenacidad su cometido es que consideramos que existe una mayor ventaja para los procesados.

#### G) INNOVACIONES.

La defensa particular generalmente busca el poder estar al día en las reformas que se dan al mundo del derecho lo cual se empleara en beneficio de sus representados.

Asimismo se busca contar con una infraestructura suficiente para dar la mayor atención a los clientes, así por ejemplo el defensor particular estará a disposición del cliente siempre que este lo necesite, a veces, incluso sin importar la hora situación que no acontece tratándose de los defensores públicos que solo laboran en su horario por lo que esto resulta perjudicial para la defensa al no



invertir un horario completo y dársele la debida atención al negocio.

### III.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IX.

El artículo 20 Constitucional consagra los derechos que todo indiciado o procesado tiene en materia penal, elevándolos a categoría de garantía individual, lo que constituye un derecho inalienable del hombre, es decir que se le brinda la mayor protección jurídica a estos derechos, atento a lo señalado por Magdalena Agullar Cuevas quien refiere:

"Son todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano. Tienen como fundamento la dignidad de la persona humana que ha sido reivindicada en cada momento histórico. Rebasan cualquier límite cultural racial, e inclusive al propio Estado. Son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para

asegurar su efectividad."<sup>53</sup>

Así el texto Constitucional en su parte conducente señala:

"Artículo 20. En el proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de los delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no

<sup>53</sup> Agullar Cuevas, Magdalena, "Derechos Humanos", Editado por la CONAMED, 2ª Edición, México 1993, p. 15.

puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...<sup>54</sup>

Del artículo preinserto se puede apreciar fácilmente la intención del legislador de que todo inculcado este asistido por un abogado para procurar una defensa adecuada, así el primero de los elementos lo hace consistir en la garantía a la defensa, que se traduce necesariamente el derecho de argumentar lo que a su interés convenga no solo en forma personal sino incluso por conducto de su abogado o de persona de su confianza es decir que podrá ser oído por sí mismo y por conducto de la persona que lo represente.

Del texto se puede advertir la existencia de una representación por conducto de un licenciado en derecho o bien persona de su confianza, cabe señalar que esto solo aplicara tratándose del proceso en la averiguación previa, no así en el proceso penal en donde necesariamente se requerirá de un licenciado en derecho.

El segundo de los elementos contemplados por nuestra Constitución en el artículo 20 Constitucional lo

---

<sup>54</sup> Delgado Moya, Rubén, Op. Cit., P. 33, 34.

encontramos en el hecho de la obligatoriedad o de la necesidad del indiciado al proporcionarle un defensor de oficio para que lo asista en su defensa.

Lo anterior es sin lugar a dudas con el objeto que todo procesado pueda ser escuchado en su defensa por un perito en leyes el cual deberá asistirlo aun en contra de su voluntad pues ello garantizará la defensa del procesado, evitando así injusticias o abusos de poder.

El último de los elementos del artículo 20 Constitucional se haya integrado por la obligación del defensor de acudir a las diligencias y actos procesales cuantas veces se le requiera, de tal forma que si este no acude podrá ser sancionado e incluso podrá nombrarse otro defensor.

#### IV.- PRECEPTOS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.

Con motivo de la ley reglamentaria del artículo 5º. Que fuera decretada bajo el mandato Constitucional del entonces Presidente de la República Manuel Ávila Camacho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, vigente a la fecha y cuya última

reforma fuese el 2 de Enero de 1974, se estableció en su artículo 2 la necesidad de que ciertas profesiones contaran con título y cedula profesional, así el artículo 2º. Dispuso:

"Artículo 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."<sup>55</sup>

Conforme a la referida ley en comento el título profesional es un documento que expiden las instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial respecto de aquellas personas que cuenten con el conocimiento para el ejercicio de una profesión.

En tanto la cédula será el documento con efectos de patente con el que se acredita el registro del título adquirido para el ejercicio de una profesión, cabe señalar que la ley de profesiones hasta el 2 de enero de 1974 dispuso que profesiones requerían título al señalar el 2º. De los transitorios.

"Artículo Segundo Transitorio. Del Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario oficial de 2 de Enero 1974, que a la letra dice:

---

<sup>55</sup> "Ley General de Profesiones", Editorial PAC, S.A. de C.V. 7ª. Edición. México 200, P. 8.

\*SEGUNDO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º, reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Actuario.

Arquitecto.

Bacteriólogo.

Biólogo.

Cirujano Dentista.

Contador.

Corredor.

Enfermera.

Enfermera y partera.

Ingeniero.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Marino.

Médico.

Médico Veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto Aviador.

Profesor de educación preescolar.

Profesor de educación primaria.

Profesor de educación secundaria.

Químico.

Trabajador Social.<sup>56</sup>

Atento a lo anterior el defensor en materia penal deberá ser licenciado en derecho titulado y con cédula

---

<sup>56</sup> Idem.

profesional para poder desempeñarse como tal ante la autoridad judicial pues de lo contrario se hará acreedor a una sanción por la usurpación de profesión.

Por último queremos hacer referencia a un defensor que se da en el procedimiento de investigación previa ante el Ministerio Público, que es la persona de confianza, es evidente y palpable que nuestra Constitución establece respecto de las garantías del procesado que este tendrá derecho a una defensa adecuada, la cual se podrá dar por sí, por un abogado o por persona de su confianza, y tratándose de esta no se requiere que sea licenciado en derecho, sino bastara que sea designada con el carácter de persona de confianza.

Cabe señalar que esta persona en términos de lo preceptuado por el artículo 20 de la Constitución, pudiera representar al procesado, sin embargo, es evidente que la defensa de los intereses se buscará siempre a un licenciado en derecho, pues presumiblemente se dará una mejor atención al asunto, por ser perito en la materia.



## CAPITULO TERCERO.

### LA DEFENSA EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

#### I.- EL DEFENSOR DE OFICIO Y PARTICULAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEL FUERO COMÚN.

Artículo 134 BIS. Del Código de  
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 134 bis es el que da fundamento a la defensoría particular y pública en la etapa de averiguación previa, en donde se establece que todo indiciado deberá ser asistido por un abogado o persona de confianza y para el caso de que el indiciado no señalará ni uno ni otro el Ministerio Público deberá señalarle un defensor de oficio, así el artículo en comento señala:

"Artículo 134-Bis. En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de

ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará un de oficio.<sup>57</sup>

Pese a que existe disposición expresa de el derecho de defensa, el Código procesal no es muy prolijo al respecto, así es que a continuación estableceremos todo lo referente a la defensa en la averiguación previa.

#### A) NOMBRAMIENTO.

---

<sup>57</sup> "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1991, P.139.

El nombramiento del defensor lo tendrá que realizar el indiciado conforme lo señala el propio artículo 134 Bis de Código de Procedimiento Penales, así hemos de referir que un procedimiento de averiguaciones previas se inicia con la denuncia, acusación o querrela ante el Ministerio Público, con lo cual al hacerse sabedor de la noticia de un ilícito procederá a realizar su función investigadora.

Cabe señalar que tratándose de delitos imputados al indiciado estos se tramitaran en dos formas diversas la primera de ellas cuando el delito es flagrante en cuyo caso se presentara al Ministerio Público, al que le dará el derecho de hacer una llamada para que una persona de su confianza lo asista en el procedimiento, cabe señalar que en esta etapa procesal el indiciado podrá nombrar no necesariamente a un abogado en derecho sino incluso a cualquier persona de su confianza, bastando solo la designación hecha por este.

La intención de permitir al indiciado hacer una llamada telefónica lo es precisamente con el objeto de que este pueda comunicarse con las personas que estime necesario a efecto de poder preparar su defensa, así al realizar la llamada podrá comunicarse con sus familiares o amigos quienes lo podrán asistir o incluso buscarle un

abogado que asuma la defensa.

Una vez que se ha brindado el derecho de llamada telefónica el Ministerio Público esperara un tiempo prudente a efecto de tomarle su declaración en donde desde luego que habrá de aceptarse el cargo de defensor bien sea por un abogado o por una persona de su confianza, respecto de estos derechos que tiene el indiciado el autor Leonardo Prieto Castro señala:

"Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca."<sup>58</sup>

Cabe señalar que el tiempo de espera no podrá ser superior al de 48 horas en el que habrá de tomarse la declaración al presunto responsable conforme lo dispone el artículo 16 Constitucional al señalar:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

---

<sup>58</sup> Prieto Castro, Leonardo, Op. Cit., P. 124.

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Ningún Indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...<sup>59</sup>

El nombramiento del defensor de oficio es una parte fundamental en el procedimiento que se llevará a cabo como hemos referido incluso en contra de la voluntad del Indiciado, al respecto Rafael de Pina señala:

"La importancia de su intervención es tal que la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal a instruir al reo de sus derechos mientras no se hallare asistido de defensa.

Los procesados deberán ser defendidos por Letrado, que puedan nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento, y si no lo nombraren por si mismo, o no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les

---

<sup>59</sup> Delgado Moya, Rubén, Op. Cit., P. 23.

designará de oficio."<sup>60</sup>

En la declaración ante el Ministerio Público se toma los generales del Indiciado y se señalará si este se haya asistido por abogado o persona de su confianza dejándose constancia del nombramiento hecho, si es que este se hizo de no ser, así se girará el oficio de estilo a efecto de que un defensor de oficio asista al procesado, hecha la designación se procederá a la aceptación y protesta del cargo.

Si el procedimiento de la averiguación previa se llevase a cabo por un delito que no fue flagrante, habrá de girarse citatorio a efecto de que comparezca el Indiciado en compañía de su abogado o persona de su confianza y en idénticas condiciones al comparecer el Indiciado habrá de referir si comparece con persona de confianza o abogado quien desde luego habrá de identificarse ante el Ministerio Público, y posteriormente habrá de aceptar el cargo.

## B) ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

<sup>60</sup> De Pina, Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Reus, S.A., 1ª. Edición, Madrid, España, 1934, P. 49.

Como señalamos en el inciso anterior el indiciado tiene la facultad de poder nombrar a su defensor, sin embargo esta figura no podrá darse hasta que el defensor sea quien acepte y proteste el cargo, al referirse a ello el autor Leopoldo de la Cruz señala:

"Una vez que el abogado es designado con tal carácter por la persona detenida, de inmediato entrará al ejercicio de sus funciones y desempeño de sus obligaciones, aceptando el cargo que le fue conferido y protestado su leal y fiel desarrollo.

La aceptación del cargo y protesta del mismo deberá ser ante la autoridad que conozca de la averiguación previa o ante el juzgador, en cuya diligencia el defensor proporcionará sus datos generales; número de cédula profesional, domicilio particular o profesional; acto continuo se le hacen saber las obligaciones contraídas y se le DISCIERNE DEL CARGO."<sup>61</sup>

De lo anterior se puede establecer que la aceptación y protesta del cargo podrá hacerse en la averiguación previa e incluso ante el juez pues ante ambas autoridades procederá, por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez al referirse al inicio de la defensa establece:

---

<sup>61</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. Cit., P. 77,78.

"Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación, y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo.

A partir de ese momento está obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función."<sup>62</sup>

Ahora bien es evidente que el nombramiento de defensor y la aceptación y protesta de este deberán darse en las actuaciones que en la que deberá comparecer el propio indiciado, así las cosas estas se podrán configurar al momento de que el Ministerio Público tome la declaración del indiciado, al respecto se estila actualmente en los siguiente términos:

En la ciudad de México, D.F., siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos (12:48) del día veinticuatro de Octubre del Dos Mil, ante el suscrito licenciado JOSÉ ALEJANDRO MONTOYA HERNÁNDEZ, Treinta y Seis Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, y quien actúa en forma legal y con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, fue presentado con

---

<sup>62</sup> Colln Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 171.



las seguridades debidas quien dijo llamarse MAURICIO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ y enterado que es del contenido del artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que tiene derecho de nombrar persona de su confianza o abogado para que lo defienda en la presente Indagatoria, manifestando que en este momento y al encontrarse presente en esta oficina el C. RAÚL PÉREZ CRUZ, lo asigna como abogado para su defensa, y que por sus generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, ser de treinta y cuatro años de edad, estado civil soltero, ocupación comerciante, con domicilio en el Departamento # 6 colonia las Golondrinas, Calle palomas # 67, si sabe leer y escribir, asimismo comparece el licenciado Miguel Olmos Martínez, con Cédula Profesional número 1224178 quien por sus generales manifiesta: Llamarse como ha quedado escrito, ser originario de esta ciudad, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con domicilio en Panorámica del Fortín núm. 482, de esta ciudad, de ocupación licenciado en Derecho, quien acepta y protesta desempeñar fielmente el cargo de defensor conferido por parte del inculpado, por lo que sin más generales el inculpado declara:

La aceptación y protesta del Cargo es fundamental por que desde ese momento se permite intervenir al defensor, haciendo uso de la palabra y realizando cualquier tipo de promoción a favor de su

defenso, pues de no existir la aceptación y protesta del cargo no se podrá darle intervención en el procedimiento de averiguación previa.

### C) FUNCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Una vez que se ha nombrado al defensor y este ha aceptado el cargo este deberá desempeñar el cargo conforme su leal y entender convirtiéndose en un verdadero defensor de su representado y no en su simple espectador como en muchas ocasiones sucede, así el autor Carlos Rublanes al referirse la función del defensor señala:

"El defensor del imputado, que siempre debe ser abogado, en rigor desempeña en el proceso las dos funciones indicadas de representarlo y asistirlo jurídicamente. Su papel adquiere tanta importancia que prácticamente el debate jurídico no lo es entre el fiscal y el imputado, sino entre el fiscal y el defensor del imputado. Sin embargo, esta trascendencia no lo eleva a la categoría de parte, que siempre es el imputado de delito, por la sencilla razón de que puede ser sustituido en cualquier estado del proceso y contra el no se dirige la imputación.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

El defensor, en el proceso penal, interviene en diferentes actos procesales, independientemente del imputado, aunque le está vedado representarlo en los actos que son personales al último, como, por ej., la declaración indagatoria, que forzosamente ha de ser prestada por el procesado. En suma, el abogado defensor representa y asiste al imputado.<sup>63</sup>

Es indispensable que el defensor del indiciado haga uso de la palabra ante el Ministerio Público tantas veces como lo considere necesario argumentando todos aquellos hechos y circunstancias que pudieran favorecer a su representado, presentando pruebas en su favor.

De la intervención del Ministerio Público puede llegarse a determinarse en gran medida la responsabilidad por lo que no puede asumir la postura de mero espectador sino por el contrario asumir una postura activa para lograr una adecuada defensa desde la integración de la averiguación previa.

Es indudable que el defensor deberá ofrecer todas las pruebas pendientes a determinar la defensa de su representado, así podrá valerse de todos los medios probatorios reconocidos por la ley a que hace referencia el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el

---

<sup>63</sup> Rubianes, Carlos J., "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma, 5ª. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1983, P. 457, 458.

**Distrito Federal:**

**\*Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:**

**I. La confesión;**

**II. los documentos públicos y los privados;**

**III. Los dictámenes de peritos;**

**IV. la inspección ministerial y la judicial;**

**V. las declaraciones de testigos, y**

**VI. Las presunciones.**

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa."<sup>64</sup>

Es indispensable que el defensor no solo ofrezca las pruebas sino incluso impugne las que el Ministerio Público valore para tener por acreditado los elementos del tipo y la presunta responsabilidad pues en función de esto puede incluir en el ámbito de convicción de esa representación social y consecuentemente podrá obtener incluso la reserva del juicio encomendado con lo cual desde luego habrá librado a su defenso de un proceso penal largo y desde luego costoso.

Diversa función o participación que tiene el defensor lo es el hacer valer cualquier inconformidad que tenga respecto del actuar del Ministerio Público pues ello también será fundamental en el proceso de defensa de su representado, en virtud de que de no hacerlo causara tales trastornos que en lo futuro no podrán ser reparados baste citar lo señalado por nuestro mas Alto Tribunal que refiere:

"Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65 Segunda Parte

---

<sup>64</sup> "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"  
Op. Cit., P. 139.

Página: 14

AVERIGUACIÓN, ACTOS PREVIOS A LA, NO REPARABLES EN EL AMPARO. Los actos previos a la averiguación quedan irreparablemente consumados, si en su oportunidad no fueron impugnados, resultando improcedente el Amparo de la Justicia Federal, por tratarse de hechos ocurridos en un diverso estudio del procedimiento con el consiguiente cambio de situación jurídica de los reos.

Amparo directo 351/74. Alberto Medellín Castañeda y Silvestre Arroyo Salas. 9 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente: Abel Hultrón y A."

En general se puede establecer que el defensor asiste y representa al procesado, lo cual se hace desde luego desde la etapa de averiguación previa, pues como hemos referido no debe de ser un mero espectador, sino por el contrario un sujeto cuya finalidad sea dar la mayor defensa a su cliente, nos parece oportuno señalar lo referido por el autor Eugenio Florlan:

"El defensor del procesado cumple su función de dos modos: lo asiste y lo representa; realiza lo primero cuando lleva a cabo su cometido de defensa, sobre la base de que el procesado este comparecido; ejecuta lo segundo

cuando interviene sin que se ejecutan durante la instrucción y, más especialmente, durante el debate en la vista cuando el procesado es contumaz. En este caso se concede al defensor la facultad de interponer ciertos recursos.<sup>65</sup>

Si bien es cierto que el autor preinserto refiere la actividad del defensor en el proceso, no menos cierto es que la función que desempeña este también se dará en la averiguación previa, atento a lo que hemos señalado en el presente inciso:

#### D) INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.

Como inconvenientes de la defensa podemos señalar el hecho de que esta puede presentarse o llevarse a cabo por personas que sin ser abogados pueden hacerlo en virtud de que nuestra Constitución e incluso el propio artículo 134-Bis del Distrito Federal así lo dispone:

La confianza depositada en el defensor desde luego que resulta trascendente para la defensa del procesado sin embargo consideramos que erróneamente se ha permitido que personas sin conocimiento en la materia

<sup>65</sup> Florian, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Editado por Librería Bosch, 2ª. Edición, Barcelona, España, 1934, P. 97.

puedan llevar a cabo la defensa, así las cosas es que pretendemos se enmiende este error y se proceda a permitir la defensa solo por peritos en leyes con título registrado lo que desde luego redundara en una mejor defensa de aquellas personas que se encuentren sujetas a proceso pues de lo contrario se puede caer en errores tan aberrantes que de nada servirá la intención del legislador de dotar de una acertada defensa a los procesados ya que esta reitero solo se puede dar en atención a los conocimientos que un perito en la materia puede tener.

Asimismo podemos señalar que resultaría beneficioso para la defensa el hecho de que las declaraciones que rindan los inculcados sea solamente ante la presencia de un defensor, licenciado en derecho, bajo pena de nulidad pues con ello desde luego que se agotarían innumerables abusos por parte del Ministerio Público por lo que desde luego que resulta mas conveniente el hecho de que sea un representante con conocimientos en derecho el que asista la defensa del indiciado pues así podrá verificar desde sus orígenes que este se ajuste a derecho y en determinado momento si este no se llevo ante la presencia del defensor, poder interponer el juicio de amparo a efecto de que la diligencia se declare nula y se ordene su reposición.



## II.- EL DEFENSOR DE OFICIO Y PARTICULAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL FUERO FEDERAL.

Artículo 154. del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al procedimiento de averiguación previa de carácter federal este también contempla el derecho de defensa del procesado así el fundamento jurídico lo encontramos en lo preceptuado por el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone:

"Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que incluirán también los apodos que tuviere; el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que

aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.<sup>66</sup>

Del artículo preinserto se puede advertir que tiene el derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza y en caso de no nombrarlo o no defenderse, asimismo se le nombrará un defensor de oficio, a diferencia de lo señalado por el artículo 134-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se establece que el defensor sea abogado por lo que en este orden de ideas cualquier persona podrá ser nombrada como defensor situación que nos parece aberrante en virtud de que se está ventilando un procedimiento que puede repercutir en la libertad del indiciado.

#### A) NOMBRAMIENTO.

En términos de lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular por el Código Federal de Procedimientos Penales, en la averiguación previa del fuero federal el indiciado tendrá el derecho de nombrar persona de su confianza, cabe señalar que como lo refiere el artículo 154

<sup>66</sup> "Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1991, P. 37, 38.

de la referida ley procesal solo se establece la existencia de nombrar un defensor de confianza situación que se agrava aun más cuando existe la posibilidad de que el indiciado se defienda a asimismo de tal forma que podrá adolecer de un defensor por los conocimientos jurídicos necesarios para este supuesto.

Al igual que en la averiguación previa del Ministerio Público del Distrito Federal en la declaración del indiciado se tomaran sus generales, nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, etc., inmediatamente después se le hará saber del derecho de nombrar a un defensor o persona de su confianza, o bien defenderse por sí mismo, cabe señalar que no se establece conforme al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, la posibilidad de nombrarse a un abogado perito en la materia sin embargo conforme a lo establecido por el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales quede esta situación es mas que salvada al establecer que la defensa deberá contar con una persona con conocimientos jurídicos al establecer:

"Artículo 160. No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que están procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, Título Décimo-segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que,

por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a persona de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.<sup>67</sup>

Es evidente que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta más acertado en establecer la obligatoriedad de que el indiciado sea representado por una persona con conocimientos en derecho pues ello beneficiara al procesado, situación que no acontece en el proceso local

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, P.38, 39.

en el Distrito Federal pues en este solo se habla de una persona de confianza o de un licenciado sin embargo no existe la obligatoriedad referida en el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez que se hace el nombramiento del defensor ya sea por voluntad del indiciado o mediante el oficio dirigido a la defensoría de oficio, deberá quedar constancia en autos de ello, a efecto de que la persona señalada como defensor acuda, acepte y proteste el cargo ante el Ministerio Público

#### **B) ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.**

Una vez que ha sido designado por el procesado alguna persona como defensor esta deberá acudir ante la presencia de la autoridad a hacer la aceptación y protesta del cargo, es decir que deberá de manifestar su voluntad de encargarse de la defensa del indiciado o procesado, pues de ello dependerá que sea responsable de su actuar.

Es evidente que se requiere la manifestación de la voluntad para hacerse cargo de la defensa de un procesado, pues no solo basta que sea el deseo de este,

suficiente para que pueda tenerse por aceptado el cargo de defensor.

Al aceptarse y protestarse el cargo el defensor de oficio tendrá que identificarse como la persona con conocimientos para el desempeño de su función, cabe señalar que por regla general esta se realiza por audiencia en el que el indiciado a de comparecer a su declaración, sin embargo ello no es impedimento para que pueda hacerse posterior a ello formulándose por escrito en cuyo caso, solicitándose por escrito por el indiciado o procesado en cuyo caso la autoridad deberá acordar en los siguientes términos:

"Vista la promoción suscrita por el procesado Juan Pérez., como lo solicita, con fundamento en la fracción IX del artículo 20 Constitucional se tiene como sus nuevos defensores particulares a los CC. Licenciados..... a quienes se les hará saber su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo que se les ha conferido, teniéndose al primero de los nombrados como representante común de la defensa y por revocados nombramientos anteriores." <sup>68</sup>

Una vez que se ha notificado el nombramiento de defensor, este tendrá que acudir a aceptar y protestar el

---

<sup>68</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. Cit., P. 85.

cargo, para lo cual habrá de demostrar que cuenta con la Cédula Profesional correspondiente que lo habilita a desempeñar el cargo conferido.

Tratándose de los defensores de oficio estos serán solicitados por medio de oficio dirigido a la defensoría de oficio, la cual habrá de asignar a uno de los defensores para que atienda la petición del juzgador quien a su vez girará un oficio al juzgador dando cumplimiento a la petición del Ministerio Público o juez, señalando el nombre del defensor quien habrá de acudir a aceptar el cargo de defensor.

Aceptado el cargo de defensor por quien ha sido nombrado deberá atender con toda diligencia el procedimiento respectivo pues a partir de ese momento entrara en funciones el defensor.

Es indispensable la aceptación y protesta del cargo pues a partir de ese momento el defensor tendrá que plantear la mejor defensa para su representado convirtiéndose en un defensor de su representado y en un vigilante del derecho.

#### C) FUNCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.



Como hemos señalado la intervención del defensor en la etapa de averiguación previa resulta ser mínima sin embargo no por ello menos importante, así en la medida que esta sea mas adecuada el indiciado podrá incluso obtener su libertad sin necesidad de afrontar un proceso de naturaleza penal, así las cosas el autor Guillermo Colln Sánchez señala como deberes de la función del defensor los siguientes:

\*Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.

Solicita, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.

Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda

instancia, en los casos permitidos por la ley.

Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.

Formular sus conclusiones dentro del término de ley.<sup>69</sup>

Es evidente que se requiere de la asistencia del defensor al momento de rendirse la declaración preparatoria del indiciado pues esta resulta de vital importancia, ya que en ella se da contestación por primera vez a los hechos que se le imputan al indiciado en esta primera etapa la función del defensor no solo se concretará a verificar que el Ministerio Público actúe conforme derecho, que no existan presiones respecto a la declaración y mucho menos que esta pueda alterarse u obtenerse mediante tortura o engaño, cabe señalar que el

---

<sup>69</sup> Colln Sánchez, Guillermo, Op. Cit., P. 172.

procesado podrá negarse a rendir su declaración o incluso puede solicitar se le de un término prudente para dar contestación por escrito a las acusaciones que se le imputan.

El defensor deberá hacer uso de la palabra cuantas veces lo estime necesario, salvaguardando los derechos de su representado procurando que el agente del Ministerio Público no ejercite acción penal o bien obteniendo el sobreseimiento de la averiguación previa.

La segunda de las funciones del defensor es solicitar de inmediato la libertad de su representado, exhibiendo la fianza correspondiente, pues ello permitirá al indiciado afrontar el procedimiento en libertad permitiéndole así obtener los diversos medios probatorios que juzgue necesarios para su defensa, de tal forma que pueda acreditarse con testigos y solicitarles que declaren ante la autoridad los hechos que presenciaron situación que no podría hacer estando preso.

Es evidente que también el defensor debe estar presente en las diligencias probatorias a efecto de poder hacer uso de la palabra señalando todas aquellas circunstancias que benefician a su representado oponiéndose a aquellas que fuesen contrarias a derecho.

Asimismo deberá aportar todos aquellos medios de defensa que estén a su alcance y que sean favorables a su representado pues como señalamos ello puede traer como consecuencia el sobreseimiento o la reserva de la averiguación previa.

Queremos señalar que en este apartado también resulta procedente lo establecido tratándose del defensor en la averiguación previa del fuero común, como es que habrá de dirigirse el defensor con honestidad, lealtad, conocimientos y diligencia; pues ello es común para todos los defensores.

#### D) INCONVENIENTES Y FAVORECIMIENTO.

En el proceso penal federal se establece con toda claridad que la defensa necesariamente habrá de contar con una persona perita en leyes, situación que en la averiguación previa no se da al permitirse la defensa por una persona de confianza o un abogado de tal forma que no se hace indispensable el contar con un perito en leyes, atento a lo preceptuado en su artículo 128, en su fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales.

\*Artículo 128. Cuando el inculpado fuese

detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza; o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás

pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> "Código Federal de Procedimientos Penales", Op. Cit., P. 28, 29.

Como favorecimiento de la defensa en el proceso penal Federal hemos de establecer que esta se dará aun en contra de la voluntad del procesado y eso en atención a la garantía Constitucional plasmada en el artículo 20 fracción IX lo cual desde luego redundará en la impartición de justicia y en beneficio del indiciado en otorgársele defensor de oficio si no nombra uno particular pues este lo auxiliará en toda la secuela procesal.

## CAPITULO CUARTO.

ATRIBUCIONES FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL  
DEFENSOR DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PENAL  
VIGENTE.

## I. NATURALEZA JURÍDICA.

De la naturaleza jurídica del defensor se han esgrimido diversas teorías, así en un principio se ha establecido que se trata de un mandatario, es decir, que la defensa la circunscriben al contrato de mandato, recordando esto es conforme lo señala el autor Joel Chirino castillo:

"Del contrato de mandato es en el cual el mandatario se obliga a realizar a nombre del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda.

El contrato de mandato tiene una enorme utilidad práctica, ya que permite la ejecución de diversos actos jurídicos sin que para ello sea necesaria la presencia directa del titular de esos derechos."<sup>71</sup>

<sup>71</sup> Chirino Castillo, Joel, "Derecho Civil III", Contratos Civiles, Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, P:107.



Existen diversas características que no pueden coincidir entre el mandato y la defensa en materia penal, así el primero de ellos se dará en hebreo de que en la defensa no se trata de un contrato de esa naturaleza, pues en cuyo caso se celebrará el de prestación de servicios profesionales con el defensor particular, en tanto que si la defensa fuese de oficio no existe ningún contrato al respecto.

Otra diferencia la encontramos en el hecho de que en el contrato la actuación del mandatario se halla supeditada a las instrucciones del mandatario, en tanto la defensa particular o de oficio no se regirá por este principio pues podrá actuar en forma autónoma sin que necesariamente tenga que pedirse instrucciones al respecto.

Diversa característica que diferencia al mandato de la defensa en materia penal es que ésta se dará aún en contra de la voluntad del Indiciado o procesado, pues como lo hemos advertido a lo largo de este trabajo cuando el Indiciado o procesado no señale persona de su confianza o defensor el juez girará el oficio respectivo a efecto de que se le nombre uno por parte de la defensoría de oficio, situación que en el mandato jamás ocurrirá.

Asimismo se ha establecido que este es una

parte en el proceso y al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara señala:

"En cuanto a la figura del defensor, aunque un sector muy amplio de la doctrina rechaza el considerarlo como parte formal, nosotros sí le admitimos tal carácter, descartando desde luego, rotundamente, la idea de considerarlo como un representante del procesado, ya que su posición en el proceso, no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad del procesado puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales."<sup>72</sup>

Si bien es cierto que el defensor realiza ciertas atribuciones autónomas o independientes, nosotros consideramos que no se trata de una parte, por lo que nos atrevemos a discrepar de lo señalado por el ilustre maestro Cipriano Gómez Lara, toda vez que existen diversos razonamientos entre ellos es que en el proceso la trilogía se dará por el juez el procesado y desde luego el órgano acusador y es precisamente el indiciado o procesado quien le da la facultad de existencia a la defensa, pues de ninguna forma puede establecerse que la defensa por sí sola sea parte en un juicio sin la existencia de la parte acusada, así al respecto Jorge Alberto Silva Silva señala:

<sup>72</sup> Cipriano, Gómez Lara, "Teoría General del Proceso", Séptima Edición, UNAM, México, 1987, P. 227.

"En el proceso penal sólo hay dos partes acusadora y acusada y no más; que aun cuando existan varios enjuiciados sólo habrá pluralidad de sujetos demandados litisconsorcio pasivo, pero no pluralidad de partes. El penalmente enjuiciado, o los penalmente enjuiciados, sólo son parte. El defensor únicamente es defensor en función de la existencia del imputado. No puede existir por sí y con independencia del imputado, el defensor sólo lo representa."<sup>73</sup>

Conforme a lo señalado por el autor Jorge Alerto Silva Silva coincidimos en el hecho de que la defensa no es parte en el procedimiento, más sin embargo, no compartimos su idea que se trata de un representante, como hemos señalado este atiende no sólo a una representación sino tiene características muy peculiares.

Por su parte el autor Leopoldo de la Cruz Agüero al señalar la naturaleza jurídica de la defensa señala que ésta es:

La institución de la defensa en el procedimiento penal moderno debe considerarse como una función, actividad o profesión, encargo o representación, de importantísimo interés para quien delega esa facultad y esa garantía, sea que se le considere como un órgano de

---

<sup>73</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Op. Cit. P. 200.

prestar gratuitamente asistencia técnica a una de las partes plasmando los conocimientos técnicos y científicos del derecho al servicio del inculpado, siempre bajo una responsabilidad ética y moral."<sup>74</sup>

Es evidente que el autor mencionado al señalar lo referente a la naturaleza jurídica de la defensa señala que es una actividad o profesión, actividad cuando quien la desarrolla es una persona de confianza y profesión cuando se trata de un licenciado en derecho, asimismo establece que es un encargo o representación, el encargo por cuando hace a la persona de confianza y la representación por lo que respecta al licenciado en derecho. es evidente que esta Institución es de orden público y de Interés social de tal forma que es irrenunciable y en la cual se deben esgrimir todos aquellos conocimientos que del derecho tengan en su favor quien ha de llevar a cabo la defensa pues de ello dependerá el logro de obtener la libertad y exoneración de su representado.

Por último la teoría que consideramos explica mejor la naturaleza jurídica de la defensa es la proporcionada por el autor Guillermo Colln Sánchez quien al respecto señala:

---

<sup>74</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. Cit. PP. 72 y 73.

"A nuestro juicio, la personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida; si bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión."<sup>75</sup>

Para nosotros la naturaleza jurídica de la defensa es sui-generis en virtud de que se trata de un representante con facultades para desarrollarse por sí mismo en defensa de su representado, cuya intervención es de orden público e interés social y por consiguiente irrenunciable el cual no puede hallarse desligado del defensor pues es precisamente éste quien le da vida a la defensa.

Estableemos que se trata de una naturaleza jurídica sui-generis en virtud de que no se puede establecer como una sola figura por la diversidad de características que representa así será más que un representante pues puede desarrollarse por sí mismo sin necesidad de instrucciones previas de su mandante quien

---

<sup>75</sup> Collín Sánchez, Guillermo, Op Cit. P. 164.

por el contrario confiará en sus conocimientos, honradez y experiencia, asimismo es una institución de orden público y de interés social lo que origina que se dará aun en contra del deseo del procesado o Indiciado, toda vez que para el caso de no designar defensor la propia autoridad designará uno en su rebeldía, por último, no se trata de una figura autónoma puesto que la defensa está supeditada a la existencia del Indiciado o procesado, de tal forma que no tiene vida propia.

## II. EL SECRETO PROFESIONAL.

El secreto profesional constituye la obligación jurídica y ética del defensor para no divulgar todas aquellas circunstancias particulares que el Indiciado o procesado le manifieste los hechos que se le imputan, estos así son diversos y muy variados llegando a constituir conductas reprochables o por el contrario honrosas del defensor.

Serán reprochables aquellas que se den en la comisión del ilícito cualquiera que éste sea, sin embargo, el defensor no debe juzgar sobre la conducta de su representado, pues por el contrario este habrá de valorar lo que más convenga a los intereses de su representado.

Serán honrosas como en el caso en que el padre asume la culpa de algún acto cometido por el hijo.

El maestro Colln Sánchez al definir al secreto profesional lo hace en los siguientes términos:

"El deber que contrae el defensor en relación con quien le ha confiado un secreto no debe ser defraudado nunca, porque si así fuere, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa del procesado sino también el interés de la sociedad. Si bien es cierto que la obtención de la verdad es aspecto principalísimo al que debe atenderse durante el proceso, el órgano jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituya un acto de defensa, y sobre todo, nunca tratar de constreñir al defensor, para que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia. La revelación del secreto profesional, constituye un delito en que la tutela penal tiene por objeto, la protección de la libertad individual y la integridad social."<sup>76</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 al definir al secreto profesional lo hace en los siguientes términos:

"Gramaticalmente hablando secreto es lo que

---

<sup>76</sup> Colln Sánchez Guillermo, Op. Cit. P. 172.

cuidadosamente se tiene reservado y oculto. El auténtico presupuesto ontológico del delito de revelación de secretos en cuya diversidad tipificadora se ubica el secreto profesional reside en la existencia de un secreto que por imperativos de la vida de relación es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo cargo o puesto o en su vertiente profesional estricto sensu a que preste servicios profesionales o técnicos sin excluir la ocasionalidad de su caracterización como industrial." <sup>77</sup>

Conforme a lo señalado por el Diccionario Jurídico 2000, la violación del secreto profesional constituye un ilícito por parte de quien legalmente debe guardarlo, así nuestro Código Penal establece los supuestos para la persona de confianza y para el defensor licenciado en derecho, así al respecto los artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal, disponen:

"Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto." <sup>78</sup>

"Artículo 211. La sanción será de uno a cinco

<sup>77</sup> "Diccionario Jurídico 2000" Op. Cit. P. 512.

<sup>78</sup> "Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1989, P. 65.



años, multa de cincuenta a quinientos pesos suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."<sup>79</sup>

Como se puede apreciar el secreto profesional se haya protegido a efecto de que este no sea revelado por los defensores, sin embargo, es de hacer mención que éste tiene como toda regla su excepción y así encontramos que el delito de revelación del secreto profesional podrá cometerse cuando se salvaguarde un bien jurídico de mayor valor en cuyo caso existirá a favor del sujeto activo del delito la no exigibilidad de otra conducta, al respecto el autor Colln Sánchez señala:

"La revelación del secreto profesional, en principio, es inviolable, y como lo hicimos notar, es un deber jurídico y moral; sin embargo, en algunos casos excepcionales en los que existen bienes de mayor valor, en relación con el que tutela la revelación de secretos, el defensor debe darlos a conocer; como cuando se trata de la patria o cuando con el silencio se pudiera lesionar la situación de un inocente.

---

<sup>79</sup> Idem.

El defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional, cuando sea necesario hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente, quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden, altruistas o no; si así lo hiciere, traicionaría su misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercer culpable, con sacrificio consciente de su asistido no culpable. Si posible le fuere salvar a ambos, podrá mantener la reserva; pero la duda al respecto es acicate bastante para decidir afirmativamente el conflicto entre callar y hablar.<sup>80</sup>

En la actualidad el secreto profesional no es valorado como se debiera, de hecho este no se respeta en sí por una convicción, sino más bien por un interés, así el Defensor sabedor de la culpabilidad de su defenso, emplea esta circunstancia para obtener un beneficio económico mayor, al argumentar que pese a la culpabilidad del cliente el lo exonerará, de tal forma que el secreto profesional es guardado por un interés propio y no como un deber ético.

Consideramos que el secreto profesional debe ser valorado en su sentido moral inculcándose a los estudiantes desde los inicios de la carrera.

---

<sup>80</sup> Colln Sánchez Guillermo, Op. Cit. P.174.

Por lo que respecta a los casos excepcionales, desde luego que es plausible que se pueda violar el secreto profesional, pues de ello puede depender incluso el interés de la patria, por lo que en este sentido es acorde el que exista una excluyente de responsabilidad.

El secreto profesional sin lugar a dudas es una parte cotidiana de todo defensor, por lo que debe ponerse un especial énfasis en esa circunstancia a efecto de dar una protección a la persona que deposita su confianza en el defensor y al mismo tiempo debe establecerse en forma precisa en que casos pudiera violarse este.

### III. DELITOS EN QUE INCURRE EL DEFENSOR OFICIAL.

Conforme a nuestro sistema jurídico el defensor de oficio puede incurrir en tres clases de responsabilidad, civil, administrativa y penal, la primera de ellas se dará cuando por su actuar se violen reglamentos o leyes cuya sanción no es tan grave para considerarse un delito pero si que constituyen una falta que debe ser sancionada por la propia autoridad administrativa, al referirse a ella el autor Rafael Martínez Morales señala:

"Conforme a la actual legislación, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones.

A partir de esos principios, condensados en legalidad y eficiencia, que rigen la función pública, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuya aplicación corresponde básicamente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; en esa Ley se determinan las obligaciones de los trabajadores del Estado para un adecuado desempeño de sus labores, así como las sanciones y los procedimientos para aplicarlas en caso de que incurran en actos u omisiones previstas por dicha Ley como infracciones.<sup>91</sup>

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, ésta se dará por los daños y perjuicios que cause el defensor con motivo del desempeño de sus funciones, así las cosas al referirse a ello el autor Morales Martínez señala:

"La responsabilidad civil halla su fundamento en los artículos 1910 y 1927 del Código de esa materia, que

---

<sup>91</sup> Martínez Morales, Rafael, "Derecho Administrativo", Segundo Curso, Editorial Harla, México 1996, P. 393.

establecen lo siguiente:

a).- El que obrando contra la ley o las buenas costumbres cause daño a otra, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

b).- El estado queda obligado a responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de las tareas que les estén asignadas; tal responsabilidad es subsidiaria, y solamente se hará efectiva contra el Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes suficientes con que responder del daño causado.<sup>82</sup>

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, ésta se dará cuando con la conducta del defensor se adecue a lo descrito por el tipo, de tal forma que podrán existir diversas hipótesis normativas al respecto.

La primera de las hipótesis normativas se dará como hemos visto con la violación de el secreto profesional, así éste se halla plasmado en el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal que ya hemos hecho referencia y esto en virtud de que el artículo 210

---

<sup>82</sup> Idem.

del mismo ordenamiento, señala que los autores de su confianza no requieren de ser licenciados en derecho.

Diverso ilícito en el que pueden tener responsabilidad los defensores de oficio lo será el contemplado en el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos

falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.<sup>83</sup>

En este dispositivo se pretende que no se aleguen hechos falsos, o bien, que soliciten términos o utilicen documentos falsos con el objeto de retardar la justicia, pues ello implica no solo un gasto al estado sino que afecta a toda la sociedad el actuar con mala fe y temeridad, cabe hacer mención que este tipo de actitudes se dan por los abogados particulares más que por los de oficio pues con el afán de obtener los resultados prometidos a sus clientes, no les importa realizar este tipo de conductas ilícitas, queremos señalar que no todos los abogados particulares realizan este tipo de conductas, sino solo aquellos que degradan la profesión y que por suerte considero son los menos.

Diverso ilícito que también trae consigo la responsabilidad penal para los defensores se halla plasmado en el artículo 232 del Código Penal para el

<sup>83</sup> "Código Penal para el Distrito Federal", Op. Cit., P. 80.

Distrito Federal que dispone:

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."<sup>84</sup>

En el artículo preinserto la responsabilidad para el defensor de oficio sólo se dará en atención a lo señalado por la fracción III, en virtud de que las dos primeras son exclusivas para el defensor particular, el dispositivo en comento atiende a proteger a los procesados en materia penal al establecer la obligatoriedad de continuar en la defensa del asunto e que se trate, sancionando a quien sólo se concrete a solicitar la libertad bajo caución, toda vez que la defensa no debe ser exclusivamente para ese acto.

Por último y como delito exclusivo de los defensores de oficio se encuentra el artículo 233 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

<sup>84</sup> "Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1994, P. 80.



"Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas."<sup>85</sup>

Este último precepto legal más que tratarse de un delito pareciera que se sanciona una falta administrativa, pues incluso la sanción que se impone es la sustitución del cargo, pero no obtienen ninguna sanción pecuniaria o privativa de libertad.

Atento a lo anterior consideramos que la penalidad para los defensores de oficio debe incrementarse de tal forma que se prevea una sanción de pena privativa de libertad, pues ante su actuar negligente una persona inocente puede llegar a purgar una pena.

Debe tomarse en consideración que el defensor de oficio es un servidor público el cual percibe un salario por desempeñar su labor y que como tal debe sobreponer a cualquier interés propio el de su representado, por lo que debe sancionarse en forma más severa a los defensores de oficio que no cumplan con su función social, máxime que por regla general la gente más desvalida es la que tiene puestas sus esperanzas en los defensores de oficio.

---

<sup>85</sup> Idem.

#### IV. DELITOS EN QUE INCURRE EL DEFENSOR PARTICULAR.

El defensor particular a diferencia del defensor de oficio cuenta con una responsabilidad menor, pues no existe más que una responsabilidad civil y penal para él no así una responsabilidad administrativa y mucho menos política.

Podemos establecer que la responsabilidad propiamente en delitos en que incurre el defensor particular son idénticas a las señaladas para el defensor de oficio, con algunas salvedades, si por lo que respecta al secreto profesional, el defensor particular podrá colocarse en cualquiera de las hipótesis de los artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal, en el primero de los dispositivos referidos será cuando se trate de una persona de confianza, pues en él no se requiere ninguna calidad ni mucho menos de licenciado en derecho.

Tratándose del artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal será la responsabilidad penal por violación al secreto profesional respecto de los licenciados en derecho necesariamente, pues sólo ellos adquieren la calidad de profesionales a que hace referencia el artículo citado.

Atento a lo anterior en la violación del secreto profesional el defensor particular podrá adecuarse a las hipótesis descritas por el artículo 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal y será responsable según la calidad de persona de confianza o de licenciado en derecho.

Por lo que respecta al artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal éste es aplicable para los defensores de oficio como para los particulares en todas sus fracciones de tal forma que de alegar hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas, solicitar términos para probar algo imposible o que no le aprovechará a la parte a sabiendas de ello, o bien, promoviendo recursos improcedentes que provoquen dilación en el procedimiento, serán sancionados penalmente, asimismo cuando se funde en hechos falsos o testigos falsos el ejercicio de una acción o de una excepción, situación que es común en la práctica el ofrecer testigos que las propias partes preparan, sin embargo, un abogado licenciado en derecho que se precie de serlo no deberá de cometer este tipo de conductas aberrantes que sólo denigran la profesión, y es así que este tipo de conductas así como la simulación de actos como los tan conocidos autoembargos adquieren una sanción de naturaleza penal.

Tratándose del artículo 232 del Código Penal

para el Distrito Federal en su fracción I este ilícito será exclusivo de los defensores particulares, toda vez que la defensoría de oficio al asignar a un defensor lo hace exclusivamente para el indiciado o procesado no así para el denunciante, pues presumiblemente este es representado por el Ministerio Público en su carácter de órgano acusador pues no debemos olvidar que nuestro sistema jurídico necesita el monopolio de la acción penal, así el referido artículo señala:

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria."<sup>86</sup>

Por último queremos señalar respecto del abandono de la defensa, ésta no es común que se de por los defensores de oficio y en dado caso se les asigna un defensor de oficio, sin embargo es más común que abogados mercenarios ante la falta de recursos económicos de sus defensos se desentiendan de la defensa

---

<sup>86</sup> Idem.,

dejando a su suerte a sus representados argumentando la falta de pago de honorarios. En cuyo caso se actualiza la fracción II del Artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone:

"II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño."<sup>87</sup>

A efecto de que no incurra en ninguna de las conductas penales anteriormente señalado, es que consideramos debe de darse dos aspectos, uno ético y el otro profesional.

El aspecto ético debe fomentarse en todos los estudiantes de derecho el amor a la profesión de tal forma que se conscientice la labor social que desempeña el abogado en la defensa de los intereses del procesado o indiciado, de tal forma que se convierta en un erudito y en un defensor implacable de su descenso, no por interés sino por convicción.

Tratándose del aspecto profesional, consideramos debe de darse nuevos programas educativos que fomenten la excelencia en los alumnos para elevar su nivel académico que desde luego se vera reflejado en un defensor mayormente preparado, incluso consideramos que

---

<sup>87</sup> Idem.

debiera de someterse a todos los licenciados en derecho a cursos de actualización y exámenes de evaluación, para validar el ejercicio de la profesión, lo cual desde luego se vería reflejado en una mejor y sana impartición de la justicia.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La defensa ha existido desde los primeros pueblos que formó el hombre, evolucionando paulatinamente hasta nuestros días.

**SEGUNDA.-** La defensa en el Derecho Penal Mexicano se dará en forma particular o de oficio siendo la diferencia primordial que sea prestada por el Estado en forma gratuita o por los particulares mediante una retribución de carácter económico.

**TERCERA.-** La defensoría de oficio es la institución que da cumplimiento al derecho de defensa otorgado por nuestra Constitución respecto de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para contratar un defensor particular o bien para aquellas que aun contando con los recursos económicos no desean designar un defensor.

**CUARTA.-** El derecho de defensa en nuestro País ha sido considerado de tal importancia que se ha consagrado como una garantía de todos los individuos, a ser representados y oídos en juicio.

**QUINTA.-** Nuestra Constitución en su artículo 20

fracción IX determina que los indiciados o procesados deberán contar con una defensa bien sea con una persona de su confianza o licenciado en derecho, situación que en un principio es acertada, sin embargo consideramos debe reformarse a efecto de señalar en forma expresa que necesariamente habrá de ser asistido por un licenciado en derecho.

SEXTA.- En la etapa de la averiguación previa tanto federal como local se permite que se asista al indiciado por una persona de su confianza o bien licenciado en derecho, así consideramos que esta circunstancia afecta principalmente al derecho de defensa, toda vez que al permitirse que cualquier persona pueda ser el defensor del indiciado, esto no permite una sana impartición de justicia pues esta persona no cuenta con los conocimientos necesarios en leyes por más buena voluntad que le asista tenderá a no argumentar y esgrimir todos aquellos hechos y circunstancias que un abogado si haría, por lo que consideramos que debe de reformarse la ley en este sentido.

SÉPTIMA.- La defensa de oficio y la defensa particular tienen los mismos rasgos característicos por lo que no se diferencian más que en cuanto a su alcance institucional o particular.



**OCTAVA.-** Conforme a la Ley General de Profesiones toda aquella persona que ofrezca los servicios de abogado deberá contar con título debidamente registrado y con la cédula que ampare este registro para ejercer la profesión.

**NOVENA.-** Se considera que deben reformarse los artículos 134 Bis del Código Penal para el Distrito Federal así mismo el 128 del Código Federal de Procedimientos Penales a efecto de que establezcan que el indiciado podrá ser oído en su defensa por sí mismo por persona de su confianza y necesariamente por un licenciado en derecho el cual consideramos velará en todo momento por los intereses de su representado contando con los conocimientos necesarios para ello.

**DÉCIMA.-** Se considera que debe de establecerse que toda declaración que realicen los indiciados o procesados deberá darse en presencia de un licenciado en derecho que sea nombrado como defensor y que debe encontrarse presente al momento de la declaración.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Tanto el hecho de establecer en forma obligatoria la asistencia de un licenciado en derecho como defensor del indiciado y su presencia en la declaración que rinda éste ayudará a que la impartición de justicia sea más eficiente dándose el máximo de garantías

al representado al contar con un perito en leyes quien habrá de realizar su tarea con toda diligencia.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Los abogados defensores de todo procesado deben asumir en la etapa de la averiguación previa el papel de un verdadero defensor haciendo uso de la palabra cuando se percaten de cualquier anomalía, ofreciendo las pruebas necesarias para la liberación de su representado, y dejar a un lado la actitud sumisa de mero observador que en forma frecuente asumen ante el Ministerio Público en la etapa de la averiguación, previa sea Federal o del Fuero Común.

## BIBLIOGRAFÍA.

Agullar Cuevas, Magdalena, "Derechos Humanos", Editado por la CONAMED, 2ª. Edición, México 1993.

Belling, Ernest, "Derecho Procesal Penal", Editado por la Universidad Nacional de Córdoba, 1ª. Edición, Córdoba 1993.

Campillo Sáinz, José, "Dignidad del Abogado", Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México 1997.

Carrillo Prieto, Ignacio, "El Defensor", Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 1997.

Chirino Castillo, Joel, "Derecho Civil III", Contratos Civiles, Editorial Mc Graw Hill, 2ª. Edición, México 1998.

Colln Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., 16ª. Edición, México 1997.

Cuadra, Héctor, "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª. Edición, México 1970.

Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal" Editorial Bosch, 16ª. Edición, Barcelona, España 1981.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 2000.

De Pina, Rafael, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Reus, S.A., 1ª. Edición, Madrid, España 1984.

Delgado Moya, Rubén, "Antología Jurídica Mexicana", Editorial Industrias Graficas Unidas, S.C. de R.S., México 1993.

Miguel Fenech, "Instituciones de Derecho Procesal Penal", Editorial Librería Bosch, 1ª. Edición, Barcelona, España, 1947.

Florian, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Editado por Librería Bosch, 2ª. Edición, Barcelona, España 1994.

Floris Margadant S, Guillermo F, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., 5ª. Edición, México 1984.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 7ª. Edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987.

González Bustamante, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México 1991.

Heinz Göesel, Karl, "El Defensor en el Proceso Penal", Traducido: R. Domínguez Munich, Editorial Temis, S.A., 1ª. Edición, Bogotá, Colombia, 1989, P. 3,4.

Irisarri, Carlos Alberto, "El Defensor en el Sumario Penal", Editorial Universal, S.R.L., 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1987.

Jiménez de Asua, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Lozada, 5ª. Edición, Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1950.

Levene, Ricardo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Perrot, 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1953.

Martínez Morales, Rafael, "Derecho Administrativo", Editorial Harla, 2ª. Curso, México 1996.

Mascareñas, Carlos E. "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo III, Barcelona, España 1954.

Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editorial Universidad de Antioquia, Colombia 1993.

Momsen, Teodoro, "El Derecho Penal Romano", Editorial La Moderna, 1ª. Edición, Madrid España, 1898.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México 1997.

Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 19ª. Edición, México 1998.

Petit, Eugene, "Derecho Romano", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993.

Prieto Castro, Leonardo, "Derecho Procesal Penal", Editorial Tecnos, 4ª. Edición, Madrid, España 1989.

Rubianes, Carlos J., "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Depalma, 5ª. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina 1983.

Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1990.

Suárez Hernández, Daniel, "Asesoramiento Jurídico", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1994.

### LEGISLACIONES

"Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", comentada por Delgado Moya, Rubén, Editorial Sista, 10ª. Edición, México 1989.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1991.

"Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1991.

"Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Sista, 1ª. Edición, México 1989.

"Ley General de Profesiones", Editorial PAC, S.A. de C.V, 7ª. Edición, México 2000.

"Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", CD-ROM, México 2000.

"Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", CD-ROM, México 2000.

"Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", CD-ROM, México 2000.

"Diccionario Jurídico 2000" Editado por Desarrollo Jurídico, México 2000.